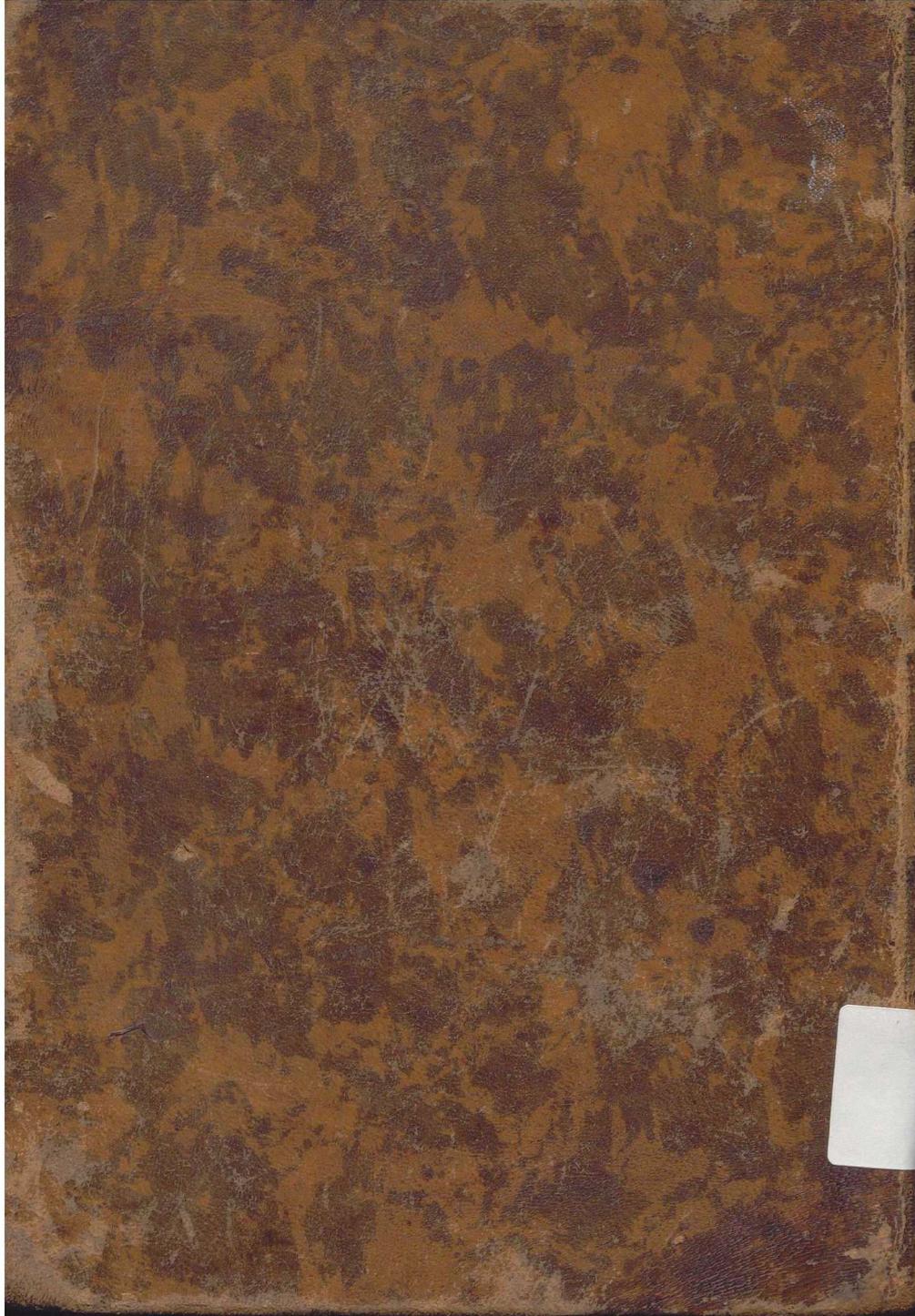
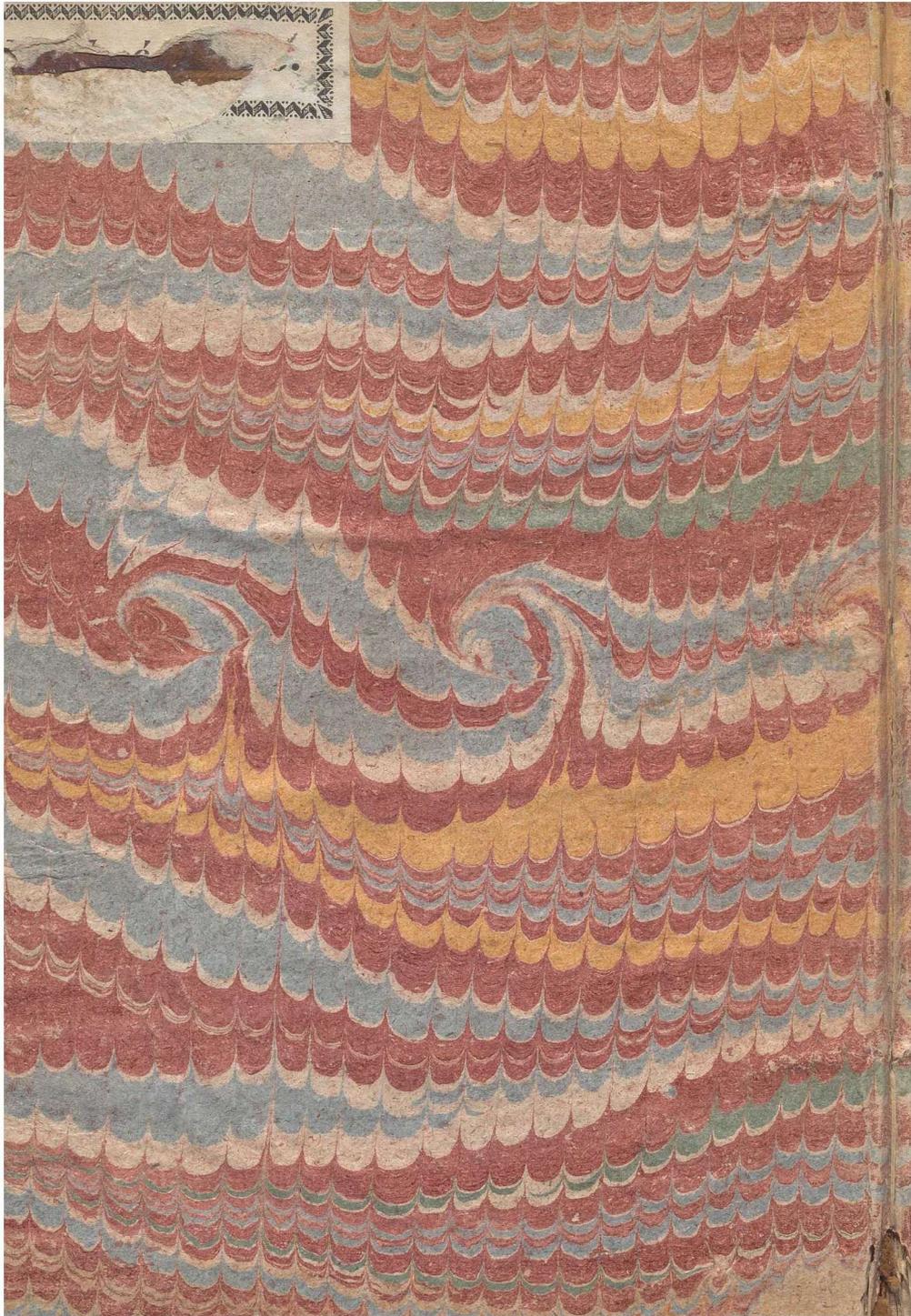




BIG  
XVIII-3  
BEN  
bre





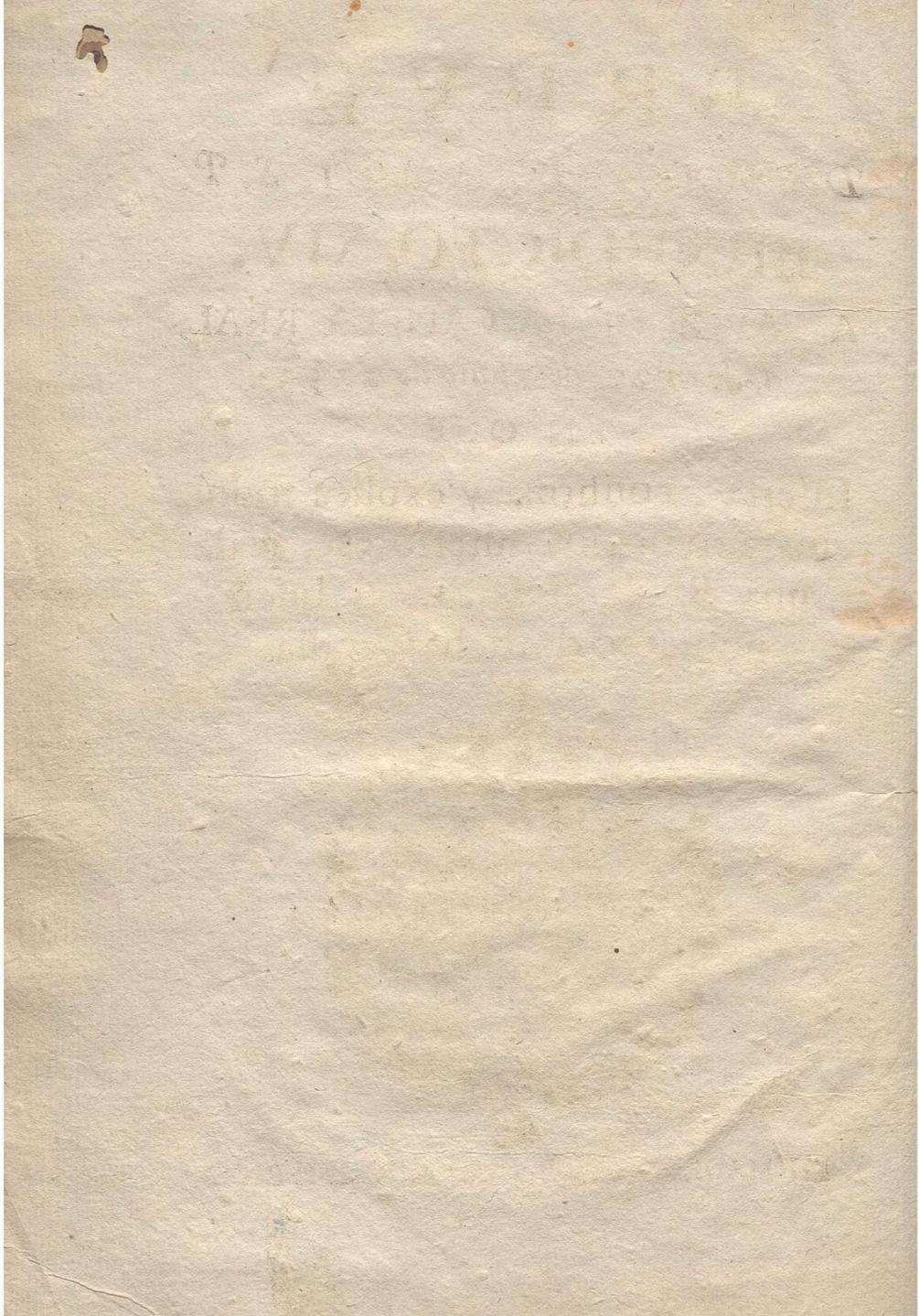


70-8 P.L.

Fernando Rubialobre  
Finca C.



Cop. 844467





**B R E V E**  
*DE NUESTRO MUY S. P.*  
**BENEDICTO XIV.**

A FAVOR DE LA CAPILLA REAL,  
*dado en 27. de Junio de 1753.*

EN QUE

Inferta , confirma y explica todos  
los Privilegios anteriores , y da  
una Regla fixa para el buen  
gobierno de dicha Capilla.



*Don. Hilario Ma  
Receptor de la  
Capilla de S. J. de  
[Signature]*

EN MADRID: En la Imprenta de JOSEPH RICO.

B R E V E

DE NUESTRO SEÑOR JESU CRISTO

BENEDICTO XIV.

A FAVOR DE LA CAPILLA REAL.

dado en 27. de Junio de 1753.

EN QUE

se declara, confirma y explica todos los Privilegios anteriores, y se da una Regla fija para el buen gobierno de dicha Capilla.



EN MADRID: En la Imprenta de JOSEPH ALONSO.

# INDICE

## DE LOS CAPITULOS

### de este Breve.

- C**AP. I. *Motivos de este Breve.* Pag. 1.
- C**AP. II. *Ereccion de la Real Capilla en Iglesia Parrochial.* pag. 2.
- C**AP. III. *Señalamiento del Territorio, y jurisdiccion de la misma Capilla.* pag. 3.
- C**AP. IV. *Nombramiento de Rector, y Administrador perpetuo de la Capilla Real, y de Cura de los comprendidos en su Territorio, en la persona del Arzobispo de Santiago actual, y sus Sucessores, con el encargo de la cura de almas.* pag. 6.
- C**AP. V. *Declaracion de los que se debèràn tener por Parrochianos, ò Feligreses de la misma Real Capilla.* pag. 7.
- C**AP. VI. *Facultad concedida à su Magestad, y à sus Sucessores para nombrar un Vicecapellan Mayor, que tenga la misma authoridad, y jurisdiccion.* pag. 2.

jurisdicción que el Arzobispo de Santiago.

pag. 9.

CAP. VII. Condiciones de la referida autoridad y jurisdicción; y primeramente, que los Subditos del Capellan Mayor no han de estar sujetos al Ordinario en quanto à sus personas, &c.

pag. 13.

CAP. VIII. Casos en que el Capellan, ò Vicecapellan Mayor puede administrar à sus Feligreses los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristia.

pag. 14.

CAP. IX. Facultad concedida al Capellan, ò Vicecapellan Mayor, para conocer de todo genero de causas de sus Subditos.

pag. 16.

CAP. X. Para nombrar por Predicadores à los Regulares, y examinar y aprobar à los mismos Regulares con licencia de sus Superiores, para que confiesen a sus Feligreses.

pag. 17.

CAP. XI. Para decir, ò mandar decir Missa, y celebrar las demás funciones Eclesiasticas, y enellas ejercer toda su jurisdicción sobre sus Subditos, no solo en el Territorio

que

que le estè señalado, sino en qualquiera otro lugar donde se hallare la Corte. pag. 17.

CAP. XII. Para dar à qualesquiera Sacerdotes la licencia de confessar, predicar, y casar à los Feligreses de la Real Capilla, y à estos la de comulgar, en cumplimiento del precepto anual, en la Iglesia señalada por el mismo Capellan, ò Vicecapellan Mayor. pag. 18.

CAP. XIII. Para absolver à todos los dependientes de la Capilla Real, y de la Corte, ò Palacio; de qualesquiera censuras y penas Eclesiasticas, y dispensarles asimismo la irregularidad. pag. 18.

CAP. XIV. Para visitar los Testamentos, Capellanías, y otras disposiciones pias de sus Subditos, y visitar las Cofradías, y demás fundaciones de las Iglesias comprehendidas dentro del Territorio de la Capilla Real. pag. 19.

CAP. XV. Para publicar Edictos concern-

cernientes al gobierno de sus Subditos. pag. 20.

CAP. XVI. Para que el Vicecapellan Mayor, siendo Obispo, pueda ordenar aun in sacris à sus Subditos, y à los que no lo fueren, con Dimissorias de sus Ordinarios, en la Capilla Real, ò en qualquiera Iglesia comprehendida en su Territorio; y no siendo Obispo, dar Dimissorias à sus Subditos; y asimismo exercer las funciones Episcopales en qualquiera Iglesia donde su Magestad quisiere assistir. pag. 20.

CAP. XVII. Para que el Vicecapellan Mayor pueda nombrar un Subdelegado quando no pudiere exercer su empleo, ò acompañar à su Magestad en las jornadas. pag. 22.

CAP. XVIII. Para que pueda assistir à qualesquiera Marrimonios en qualquiera Iglesia en presencia de su Magestad. pag. 23.

Cap. XIX. Para exercer su jurisdiccion en qualquiera Casa donde habitare

su

su Magestad dentro de la Corte, y fuera de ella en las jornadas, sobre todas las personas que figueren la Corte; y en caso de algun impedimento, subdelegar à la persona que su Magestad nombrare. pag. 23.

CAP. XX. Para que haviendo Entredicho en algun Lugar por donde su Magestad transitarè, pueda el mismo Vicecapellan Mayor en caso de no haver en èl Iglesia sujeta à su jurisdiccion, elegir otra del dicho Lugar en donde decir Missa, y celebrar los demàs Oficios Divinos, y asimismo enterrar à sus Subditos dependientes de la Corte. pag. 24.

CAP. XXI. Para que el mismo pueda conceder, siendo Obispo, docientos dias de Indulgencia à los que oyeren Missa, y asistièren al Sermon en la Capilla Real, ò otra Iglesia elegida por èl, en presencia del Rey, ò de los Principes, è Infantes. pag. 27.

CAP. XXII. Para que siendo asimismo Obispo, pueda reservar qualquier

quiera casos , sin estar obligado à tener por reservados en su Territorio los que los Obispos reservan en sus Diocesis. pag.28.

**CAP. XXIII.** Para exercer sobre todos sus Subditos, assi naturales de los Dominios de España , como Estrangeros, que estèn en el Territorio del Capellan, ò Vicecapellan Mayor, la cura de almas , y omnimoda jurisdiccion ordinaria , y todas las demàs cosas que pueden , y suelen exercer los Arzobispos y Obispos en sus Diocesis. pag.28.

**CAP. XXIV.** Forma en que se han de hacer los Entierros de los que murieren en Palacio , y los de las personas Reales , y Derechos que con este motivo deberà percibir el Vicecapellan Mayor. pag.29.

**CAP. XXV.** Privilegio concedido al Vicecapellan Mayor , à seis Sumilleres de Cortina , y à seis Capellanes de Honor , para que mientras exercieren sus oficios puedan per-

*cibir todas las rentas, y frutos de los Beneficios que tuvieren, baxo ciertas limitaciones, y con orden à los Cabildos para que les hagan entregar las dichas rentas, y frutos. pag. 31.*

**CAP. XXVI.** *Peticion de su Santidad al Rey, para que no nombre por Vicecapellan Mayor à ninguno que tenga Prelacia, ò cura de almas; y que en caso de nombrarle, le obligue à dexarla, señalándole una Congrua segura por toda su vida. pag. 35.*

**CAP. XXVII.** *Privilegio concedido à los Reyes, Principes, è Infantes, para que puedan mandar decir Miffa en sus Oratorios, durante una hora antes del amanecer, y otra despues de mediodia, y tener Altar portatil en las jornadas. pag. 36.*

**CAP. XXVIII.** *Privilegio de Altar de Anima concedido al Altar Mayor de la Capilla Real, y concession de otras Indulgencias à los Reyes, Principes, è Infantes. pag. 37.*

**CAP. XXIX.** *Mencion de los Breves*

de los Papas anteriores que concedieron diferentes Privilegios, Gracias, e Indultos à la Capilla Real, y al Capellan Mayor.

pag. 41.

CAP. XXX. Breve de Julio III. al Emperador Carlos V. confirmando los Privilegios concedidos por sus Predecesores Sixto IV. Inocencio VIII. Alexandro VI. y Julio II. à los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, à favor de su Real Capilla, y Capellan Mayor, expedido en 15. de Marzo de 1555.

pag. 41.

CAP. XXXI. Breve de Pio V. à Phelipe II. concediendole la facultad de nombrar en ausencia del Arzobispo de Santiago un Vicecapellan Mayor con la authoridad, y preeminencias del mismo Arzobispo, y con toda la jurisdiccion ordinaria, y Episcopal, si bien con algunas limitaciones, expedido en 7. de Junio de

1569.

pag. 68.

CAP. XXXII. Breve de Gregorio XIV.

à

- à Phelipe II. declarando el de Pio V.  
expedido en 3. de Abril de 1591. pag. 74.  
CAP. XXXIII. Breve de Gregorio  
XV. à Phelipe IV. ampliando las  
facultades concedidas al Capellan  
Mayor, y los Privilegios de la Ca-  
pilla Real, expedido en 9. de Mayo  
de 1623. pag. 81.  
CAP. XXXIV. Breve de Clemente  
XI. à Phelipe V. ampliando los In-  
dultos concedidos al Capellan Ma-  
yor, expedido en 23. de Julio de  
1716. pag. 100.  
CAP. XXXV. Breve de Clemente  
XII. al mismo Rey Phelipe V. ex-  
tendiendo la jurisdiccion del Cape-  
llan Mayor à los Colegios, y Con-  
ventos de las Niñas de Santa Isa-  
bel, y de Nuestra Señora de Lore-  
to, expedido en 26. de Marzo de  
1738. pag. 119.  
CAP. XXXVI. Breve del referido Cle-  
mente XII. al mismo Rey Phelipe  
V. extendiendo la jurisdiccion del  
Capellan Mayor, hasta sobre los

Capellanes, y demás Ministros que  
sirven à los expressados Conventos, y  
Colegios de Niñas, expedido en 26.  
de Marzo de 1738. pag. 126.

CAP. XXXVII. Confirmacion de los  
Breves anteriores insertos; y conclu-  
sion del presente. pag. 134.

CAP. XXXIV. Breve de Clemente  
XI. de Philip V. mandando las In-  
dultos concedidos al Capellan Ma-  
yor, expedido en 2. de Julio de  
1716. pag. 100.

CAP. XXXV. Breve de Clemente  
XII. de mismo Rey Philip V. ex-  
tendiendo la jurisdiccion del Con-  
vento de las Monjas de Santa Ma-  
ria, expedido en 2. de Mayo de  
1717. pag. 119.

CAP. XXXVI. Breve de Clemente  
XII. de mismo Rey Philip V.  
extendiendo la jurisdiccion del  
Capellan Mayor, expedido en 2.  
de Mayo de 1717. pag. 119.

Ca

119

A



A NUESTRO MUY AMADO  
EN CRISTO  
HIJO FERNANDO,  
REY CATHOLICO  
DE LAS ESPAÑAS.

BENEDICTO PAPA XIV.



UY amado en Christo  
hijo nuestro, Salud, y  
Apostolica bendicion.

I.  
*Motivos de este  
Breve.*

Como los Pontifices  
Romanos, nuestros Pre-  
decesores, han procurado remunerar  
con los privilegios, indultos, y favores  
mas especiales de la benignidad, y au-  
thoridad Apostolica el muy recomen-  
dable zelo, que los Reyes Catholicos  
de las Españas, vuestros Antecesso-

A res

res, han manifestado en conservar, y promover en todas las partes del mundo la sacrosanta Religion, y Fè orthodoxa: así tambien, constandonos, con sumo gozo de nuestro paternal corazon, el generoso ardor, y Real espíritu que anima à V. Mag. no solo à imitar los ilustres exemplos de aquellos mismos Reyes Catholicos, sino à excederlos è ilustrarlos cada dia mas con sus eminentes christianas virtudes, coronando de increíble gloria su Real nombre, solicitamos dar à V. Mag. las mayores pruebas de nuestro amor, y potestad Pontificia, principalmente en aquellas cosas que pueden contribuir al aumento del culto divino, y à dirigir y gobernar pacífica, y rectamente para gloria de Dios el estado de los Ministros Eclesiasticos destinados al servicio de vuestra Real Capilla.

II.  
*Ereccion de la Real  
 Capilla en Iglesia  
 Parrochial.*

Por lo qual, siguiendo las huellas de los referidos Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, y condescendiendo con las reverentes suplicas, que en nombre de V. Mag. nos han sido presentadas, erigimos en virtud de  
 nuel-

tra autoridad Apostolica por el tenor de las Presentes en Iglesia Parrochial con todos y cada uno de los derechos, privilegios, gracias, prerogativas, y honores de que las demàs Iglesias Parrochiales moderna y antiguamente erigidas, y existentes en qualquiera parte, asì por derecho, uso, y costumbre, ù de otro qualquier modo usan y gozan, y pudieron y debieron, ò pueden y pudieren usar y gozar en adelante de qualquier manera, vuestra Capilla Real, de que por indulto Apostolico, ò por antigua, è immemorial, y siempre observada costumbre es Capellan Mayor nuestro venerable Hermano el Arzobispo de Santiago actual, y el que en adelante lo fuere, y à cuyo cargo està la cura de almas de la Familia Real, y de vuestros Parientes consanguineos, y afines, como de todas las personas que con motivo de negocios concurren en vuestra Corte, moran en ella, y la figuen.

Y en virtud de la authoridad, y tenor arriba dicho establecemos

## III.

*Señalamiento de el Territorio, y jurisdiccion de la misma Capilla.*

4  
señalamos à esta misma Real Capilla  
así erigida en Iglesia Parrochial, un  
Territorio particular y separado, es à  
saber: todo el ambito, ò todo el con-  
torno del Real Palacio donde reside  
V. Mag. y habita su Real Familia, y las  
oficinas y casas del Palacio, y las casas  
vecinas y contiguas, ò adjacentes à èl:  
las quales se deberán escribir en un Li-  
bro de Asiento, y declarar quales, y  
quantas han de ser, por nuestro vene-  
rable Hermano Henrique, Arzobispo  
de Nazianzo, Nuncio nuestro, y de la  
Sede Apostolica en los dichos Reynos  
de España, para excusar y quitar ente-  
ramente qualesquiera pleytos, que acer-  
ca de lo arriba expressado se puedan  
originar entre los Curas de las otras  
Parrochias, y el Capellan Mayor; y  
ademàs de esto, todos y cada uno de  
los Palacios donde puedan habitar, ò  
morar y hospedar se los Reyes Catho-  
licos de las dichas Españas, que por  
tiempo fueren, en qualquiera parte  
dentro de los limites de los mismos  
Reynos de España; como tambien los

5

Palacios donde puedan habitar y morar las Reynas Viudas de España, el Principe de Asturias, y los Infantes de España, y finalmente los demás lugares donde los dichos Reyes acostumbren, y pudieren tener casas y Palacios para su habitacion, y la de su familia; como tambien todas las Iglesias y Capillas anexas, y conexas à los dichos Palacios y Casas Reales, y las que en ellos huviere; y afsimismo el Hospital llamado vulgarmente *de la Corte*, ò *del Buen Sucesso*, y otro Hospital Real *de Aragon*, *de Monserrate*; otro con la advocacion *de San Andrés*, de la nacion Belgica, ò como vulgarmente le llaman, *de los Flamencos*; y el ultimo el *de San Luis*, de la nacion Galica, ò *de los Franceses*; el Convento *de Santa Isabel* con el Colegio de Niñas anexo y agregado al mismo Convento; y finalmente el Colegio de Niñas, llamado *de Nuestra Señora de Loreto*, como tambien todas y cada una de las personas que por tiempo huviere en dichos Hospitales, Convento, y Colegios,

y estuvieren empleadas en servicio de ellos.

## IV.

*Nombramiento de Rector, y Administrador perpetuo de la Capilla Real, y de Cura de los comprendidos en su Territorio, en la persona del Arzobispo de Santiago actual, y sus Sucesores, con el encargo de la cura de almas.*

Y en virtud de la authoridad, y tenor arriba dicho señalamos y nombramos al Arzobispo de Santiago actual, y al que en adelante lo fuere, como à Capellan Mayor, por Rector, y Administrador perpetuo de la referida Iglesia Parrochial, ò Real Capilla erigida (segun queda expressado) en Iglesia Parrochial, como verdadero, real y actual Ordinario, Rector, y Administrador que tiene Territorio separado y particular, y verdaderamente independiente en los referidos Palacios, Casas, Hospitales, Colegios y Conventos, con omnimoda facultad, y jurisdiccion privativa Episcopal, ò *quasi* Episcopal sobre la Iglesia, Territorio, y Subditos mencionados: y en virtud de la authoridad, y tenor arriba dicho cometemos y encargamos al mismo Capellan Mayor, ò Rector, y Administrador actual de la referida Iglesia Parrochial, ò Real Capilla erigida, como queda dicho, en

Igle-

Iglesia Parrochial, y del dicho separado y particular Territorio, y al que en adelante lo fuere, el cuidado, gobierno, y direccion de las almas de los Parrochianos y Subditos dependientes de la expresada Iglesia Parrochial.

Y para que no se originen pleytos, controversias, ni disensiones sobre la administracion de Sacramentos, y otros derechos pertenecientes à los Parrochos, ò Rectores de las Iglesias Parrochiales, entre el Capellan Mayor, ò Rector y Administrador de la expresada Real Capilla erigida en Iglesia Parrochial, y los demàs Parrochos, ò Rectores de las otras Iglesias Parrochiales; en virtud de la misma authoridad, y tenor queremos, ordenamos y mandamos que de la dicha nueva Iglesia Parrochial, y del prescripto y resuelto Territorio separado, en donde el Capellan Mayor, ò Rector y Administrador de la referida Iglesia Parrochial, podrá exercer cumplidamente omnimoda jurisdiccion privativa Episcopal, ò *quasi* Episcopal, y tener cura de almas, y admi-

V.

*Declaracion de los que se deberàn tener por Parrochianos ò Feligreses de la misma Real Capilla.*

ministrar todos los Sacramentos de la Iglesia, y será Pastor de las almas de sus Feligreses, se entiendan, sean, y deban ser Parrochianos el Rey, y la Reyna, y todas las personas Reales, Principes, e Infantes de España de ambos sexos, y los demás Principes llamados vulgarmente *de la Sangre*, si actualmente, ò en adelante los huviere; como tambien todos los Domesticos, y Familiares, Criados, y Sirvientes de dicha Casa Real, que por razon de su servidumbre cobran estipendio, y sueldo del Real Erario, los quales se deberán escribir en el Libro de Asiento, llamado vulgarmente *Rol*, ò *Catalogo*, por el dicho Arzobispo y Nuncio Henrique, conforme al asiento que hicieren de ellos el llamado vulgarmente *Contralor Grefier General*, y otros Ministros del Real Palacio; y asimismo todos los Domesticos, y Familiares de los Palacios de la Reyna Viuda, y de los Infantes de España, y los demás Ministros, y Cortesanos, esto es aquellos que figuen al Rey, y la Corte  
quan-

quando V. Mag. sale, ò sus Sucessores salieren de la Villa de Madrid para hacer alguna jornada, y todos los que habitan en los Palacios Reales, y los que de qualquier manera, ò con qualquier motivo razon y ocasion, aunque sea con la de estar en casa de sus Parientes consanguineos, y afines que son Criados de dicho Rey, ò estàn empleados en su servicio, ò que con motivo de negocios, ò estudios viven y moran en ellos, ò alquilan las Casas, y Tiendas contiguas à los Palacios Reales.

Y debiendo el Arzobispo de Santiago actual, y el que en adelante lo fuere, Capellan Mayor, ò Rector y Administrador de dicha Real Capilla, è Iglesia Parrochial, atender à toda la grey de la Ciudad, y Diocesi de Santiago, que le està encomendada, y cumplir con la obligacion de su ministerio; à fin que el cuidado, y la administracion de la referida Iglesia Parrochial, y de los Subditos anexos à ella no padezcan en lo espiritual, ni temporal detrimento alguno, en virtud de

## VI.

*Facultad concedida à S.M. y à sus Sucessores para nombrar un Vicecapellan Mayor, que tenga la misma autoridad, y jurisdiccion que el Arzobispo de Santiago,*

la authoridad, y tenor arriba dicho damos y conferimos à V. Mag. y à sus Sucessores los Reyes Catholicos de las mismas Españas, que por tiempo fueren, plena, libre y omnimoda facultad, para que en lugar del referido Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor, Rector y Administrador de dicha Real Capilla, ò Iglesia Parròchial, puedan nombrar y elegir por Vicecapellan Mayor à qualquiera persona Eclesiastica del agrado de V. M. y de los Reyes sus Sucessores, la qual elegida y nombrada por Vicecapellan Mayor por V. M. y los dichos sus Sucessores, pueda así en presencia, como en ausencia del expressado Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor, exercer en todo, y por todo la jurisdiccion que le està cometida, como si se le huviesse conferido à èl mismo, y usar de todos y cada uno de los privilegios, prerogativas, gracias, indultos, y facultades, y de toda la authoridad, y jurisdiccion que como à Capellan Mayor dieron y concedieron en otro tiempo

IV +  
 Recibido en el Real  
 de V. M. en el  
 de V. M. en el

po los Pontifices Romanos , nue-  
 tros Predecesores , al mismo Ar-  
 zobispo de Santiago , y le competen;  
 pero sin perjuicio alguno de las facul-  
 tades , y authoridad que por derecho,  
 uso y costumbre tocan , y pertenecen  
 al dicho Arzobispo de Santiago, como  
 à tal Capellan Mayor : de suerte que  
 en caso de concurrir èste con el referi-  
 do Vicecapellan Mayor en donde V.  
 Magestad, y los dichos sus Sucesores  
 estuvieren , no se le impida el poder  
 exercer en virtud de su proprio dere-  
 cho , è inmediatamente ( precedien-  
 do siempre el consentimiento de V.M.  
 y de los Reyes sus Sucesores ) la jurif-  
 diction que le compete ; pero con  
 el Real orden y mandato, para que, as-  
 si el dicho Capellan Mayor , como el  
 Vicecapellan ayan de exercer la ex-  
 pressada jurisdiccion que les compe-  
 te, à fin de que no se origine, como pu-  
 diera suceder, desorden , confusion, ni  
 pleyto alguno ; con la calidad y con-  
 dicion de que el Vicecapellan Mayor,  
 que en virtud de las Presentes se aya

de nombrar y elegir por V. M. ò por los Reyes sus Sucesores , no deba ser aprobado por ningun Ordinario , segun se halla prevenido y ordenado en unas Letras del Papa Clemente XI. de respetable memoria , expedidas asimismo en forma de Breve à 23. de Julio de 1716. las quales, en quanto à esta parte, disposicion , y tenor, revocamos, cassamos, y anulamos por las Presentes ; sino que el dicho Vicecapellan Mayor , que se aya de elegir y nombrar por V. Magestad, y los Reyes sus Sucesores, efectuada la eleccion de su persona , solo pueda y estè absolutamente obligado à hacer la Profesion de Fè en manos del referido Henrique, actual Nuncio de España, y del que en adelante lo fuere , y en su ausencia, en las del actual Inquisidor General de dichos Reynos , y del que en adelante lo fuere, ò en las de otra persona constituida en dignidad Eclesiastica ; y que inmediatamente despues de hecha esta Profesion de Fè, sea licito al dicho Vicecapellan Mayor

exer-

exercer el empleo que se le huviere conferido, y la jurisdiccion que por el mismo empleo le compete: y para que así el Capellan Mayor, como el Vicecapellan expressados exerzan cumplidamente omnimoda jurisdiccion ordinaria Episcopal, ò *quasi* Episcopal sobre la Iglesia, Territorio, y personas dependientes de ellos, baxo las infraçritas condiciones, que son estas:

Primeramente, que los Capellanes familiares, y qualesquiera Domesticos escritos en el Libro de Asiento, ò Rol por el dicho Henrique Arzobispo y Nuncio, que estuvieren empleados en servicio de V. Mag. y de los Reyes sus Sucessores, como de la Reyna Viuda, del Principe de Asturias, y de los Infantes de España, aunque sean verdaderos Subditos del Capellan Mayor, y estèn essentos de sus proprios Obispos, y demàs Ordinarios en quanto à sus personas, queden sin embargo inmediatamente sujetos, y deban, y se entiendan estarlo à los mis-

mos

#### VII.

*Condiciones de la referida autoridad y jurisdiccion; y primeramente, que los Subditos de el Capellan Mayor no han de estàr sujetos al Ordinario en quanto à sus personas, y si, por razon de los Beneficios Eclesiasticos que obtuvieren, &c.*

mos Obispos y Ordinarios, así por razón de los Beneficios Eclesiásticos que huvieren obtenido, ò ayan de obtener en adelante en qualquiera Ciudad, y Diocesi, como por qualquiera causa, y titulo que puedan ocurrir: guardándose en todo la forma que suelen guardar en el conocimiento de las causas de sus Subditos los demás Obispos, Arzobispos, y demás Ordinarios residentes en su propria Diocesi; es à saber la forma de conocer y decidir las causas de sus Subditos movidas por ellos en su proprio Foro, ò Curia Episcopal; de manera que si los dichos Subditos huvieren sido convenidos ante otro Juez, y pendiere la causa en su Tribunal, ò si como actores la huvieren yà empezado ante otro Juez, el juicio se deba enteramente finalizar en el Tribunal de aquel otro Juez, ante quien se huviere empezado.

VIII.  
Casos en que el Capellan, ò Vicecapellan Mayor puede administrar à sus Feligreses los Sacramentos de la Penitencia, y de la Eucharistia.

Lo segundo, que los Principes de la Sangre, y toda la Familia Real, como tambien los Cortesanos, y demás Familiares, y Subditos escritos en el

Libro de Afsiento, ò *Rol*, segun queda arriba dicho, que estuvieren en la Corte, y habitaren, asì en los referidos Palacios, como fuera de ellos, puedan recibir los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia en qualesquiera Iglesias fuera del dicho Territorio separado, sin licencia del referido Capellan, ò Vicecapellan Mayor, excepto en ocasion de enfermedad de cada uno de ellos, ò en cumplimiento del Precepto de la Pascua, en cuyos casos los han de recibir del dicho Capellan, ò Vicecapellan Mayor, ò de otro Sacerdote que el uno de estos eligiere y nombrare para este efecto. Pero si los dichos Cortesanos, y Subditos estuvieren y habitaren fuera de la Corte, entonces la administracion omnimoda de dichos Sacramentos tocarà al Párrocho de qualquiera lugar donde ellos se hallaren; excepto sin embargo en el caso de Matrimonio, en cuyo caso, si los dichos Cortesanos, y Subditos se hallaren en la Corte, ò fuera de

de ella , sus Matrimonios se deberán  
contraher conforme à lo dispuesto por  
el Concilio Tridentino.

## IX.

*Facultad concedida  
al Capellan, ò Vice-  
capellan Mayor,  
para conocer de to-  
do genero de causas  
de sus Subditos.*

Y al mismo Capellan Mayor, ò  
al que , como queda dicho , fuere  
nombrado por Vicecapellan Mayor,  
concedemos , damos , y conferimos  
por el tenor de las Presentes plena,  
libre, y omnimoda facultad y authori-  
dad, segun se la concedieron en otros  
tiempos por sus respectivas Letras ex-  
pedidas asimismo en forma de Breve,  
los Pontifices Romanos Gregorio XV.  
y Clemente XI. de feliz recordacion,  
nuestros Predecesores , para oir , y  
conocer sumaria , simple , y llana-  
mente , y terminar con el debido  
fin , y decidir conforme à justicia to-  
dos y cada uno de los pleytos, y cau-  
sas civiles , criminales y mixtas, bene-  
ficiales y matrimoniales , y tocantes y  
pertenecientes à inmunidad Eclesias-  
tica , que se hayan movido, y movie-  
ren entre qualesquiera personas desti-  
nadas al servicio de dicha Real Capi-  
lla, ò Iglesia Parrochial , y que están

y moran en los Palacios Reales, y sus Oficinas, y Casas adyacentes, y en todo el Territorio separado, y Lugares arriba expressados y señalados:

Como tambien facultad de elegir y nombrar para el Real servicio y el de dicha Real Capilla, ò Iglesia Parrochial Predicadores Regulares de qualquiera Orden, y obtenida la licencia de sus Superiores, examinar y aprobar à dichos Regulares para que confiesen à los Fieles Subditos suyos:

Y afsimifimo la de celebrar, ò hacer celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, no solo dentro de los limites del dicho Territorio separado que le esta señalado, y queda expressado arriba, sino tambien en qualquiera otro lugar de qualquiera Diocesi, por donde hicieren viage, ò transitaren, ò donde permanecieren V. M. y los dichos Reyes sus Successores, y su Corte, en qualquiera Iglesia, que el dicho Capellan, ò Vicecapellan Mayor eligiere, aunque este sujera inmediatamente à

X.

*Para nombrar por Predicadores à los Regulares, y examinar, y aprobar à los mismos Regulares con licencia de sus Superiores, para que confiesen à sus Feligreses.*

XI.

*Para decir, ò mandar decir Missa, y celebrar las demás funciones Eclesiasticas, y en ellas exercer toda su jurisdiccion sobre sus Subditos, no solo en el Territorio que le este señalado, sino en qualquiera otro lugar donde se hallare la Corte,*

C

qual-

qualquier Obispo , ù Ordinario ; y de preceder privativamente en las demás funciones Eclesiasticas , y exercer en ellas sobre qualesquiera Subditos suyos la jurisdiccion omnimoda que le compete , aunque esté fuera de su proprio Territorio:

## XII.

*Para dar à qualesquiera Sacerdotes la licencia de confesar , predicar , y casar à los Feligreses de la Real Capilla , y à estos la de comulgar en cumplimiento del precepto annual , en la Iglesia señalada por el mismo Capellan , ò Vicecapellan Mayor.*

La de conceder à qualesquiera Presbyteros , Subditos suyos , ò no Subditos , haviendolos primero examinado , y hallado idoneos , licencia para confesar solamente à los Fieles Subditos suyos , predicarles la palabra de Dios , y celebrar sus Matrimonios ; y solo à sus Subditos , los Cortesanos , y los que habitan en los expressados lugares , y están empleados en el Real Servicio , el permiso para poder recibir en la referida Iglesia el Sacrosanto Sacramento de la Eucharistia por Pascua para cumplimiento del Precepto:

## XIII.

*Para absolver à todos los dependientes de la Capilla Real , y de la Corte , ò Palacio , de qualesquiera*

Y al mismo Vicecapellan Mayor , si fuere constituido en Dignidad Episcopal , le damos facultad para exercer todas las funciones Pontificales , y

ra

dis-

dispensar à los Camareros de Honor, Capellanes, Predicadores, Musicos, Cantores, y Sirvientes, y Ministros de la Real Capilla, ò la dicha su Iglesia Parrochial, y à las demás personas que estèn empleadas en servicio de V. Mag. y de su Real Familia, y que habitaren en los referidos Palacios, y à otros qualesquiera Subditos que le estèn asignados, de qualesquiera sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas de excomunion, suspension, entredicho, y otras impuestas por qualquier motivo, ò causa à jure, pero no *ab homine*, ni contenidas en la Bula *in Cæna Domini*, si algunos huvieren de qualquier modo incurrido en ellas; como tambien de qualquiera irregularidad, y absolverlos de ellas, imponiendoles alguna saludable penitencia, en la misma forma que los Obispos pueden dispensar, y absolver en su propria Diocesi, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino:

Para examinar qualesquiera Tes-

*ra censuras, y penas Eclesiasticas, y dispensarles assi mismo la irregularidad.*

VII

IX

XIV.

*Para visitar los Testamentos, Capellanias, y otras dis-*  
*po-*

*posiciones pias de sus Subditos, y visitar las Cofradías, y demás fundaciones de las Iglesias comprehendidas dentro del Territorio de la Capilla Real.*

tamentos, Codicilos, Legados, y disposiciones pias, y Capellanias de sus Subditos, y las fundaciones de estas; y asimismo visitar las Cofradías, Congregaciones, y qualesquiera Obras, ò Institutos pios, que estèn fundados y erigidos, ò se ayan de fundar y erigir en las Iglesias de su Territorio separado y señalado; pero no los Colegios, Hospitales, y Conventos que estuvieren fuera de los lugares de su jurisdiccion, y baxo la proteccion Real, inenos que preceda por lo tocante à estos, consentimiento, ò comission del Rey:

## XV.

*Para publicar Edictos concernientes al gobierno de sus Subditos.*

Para publicar y fixar, ò hacer publicar, y fixar Edictos de qualquier genero, ò especie pertenecientes al gobierno Eclesiastico de sus Subditos, aunque contengan Indulgencias:

## XVI.

*Para que el Vicecapellan Mayor, siendo Obispo, pueda ordenar aun in sacris à sus Subditos, y à los que no lo fueren, con Dis-*

Y al mismo Vicecapellan Mayor, si estuviere constituido en Dignidad Episcopal, le concedemos facultad para ordenar de primera Tonsura, y de Menores, y aun promover à las Sagradas Ordenes del Presbyterado, ser-

*mis-*

*va-*

*vatis servandis*, à sus Subditos, de qualquier estado que sean, como tengan Dimissorias de sus Ordinarios, con tal que se observe la forma y disposicion de la Constitucion del Papa Inocencio XII. de feliz memoria, nuestro Predecessor, que empieza *Speculatores*; y à otros, aunque no sean Subditos suyos, como tengan igualmente Dimissorias de sus respectivos Ordinarios, asi en la dicha Real Capilla, ò Iglesia Parrochial, como en otra Iglesia que estè dentro de los limites de su jurisdiccion, ù de dicho Territorio separado y señalado: y si el referido Vicecapellan Mayor no estuviere constituido en Dignidad Episcopal, le damos facultad para conceder Dimissorias, y Testimoniales à los dichos Subditos suyos, à fin que se puedan hacer promover à dichas Ordenes por el Obispo Catholico que les pareciere, como sea del agrado, y comunion de la Sede Apostolica, y resida en su propria Diocesi; y asimismo para hacer y exercer todas

*missorias de sus Ordinarios, en la Capilla Real, ò en qualquiera Iglesia comprehendida en su Territorio; y no siendo Obispo, dar Dimissorias à sus Subditos, y asimismo exercer las funciones Episcopales en qualquiera Iglesia donde su Magstad quisiera asistir.*

das las funciones y actos que suelen hacer los Obispos en sus respectivas Iglesias sujetas à su jurisdiccion, todas las veces que V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucesores fueren à qualquiera Iglesia Cathedral, Colegiata, Parrochial, y Monasterial, y quisieren assistir alli con la Capilla Real à la celebracion de qualesquiera funciones, aunque V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucesores por algun impedimento legitimo dexen despues de venir y assistir.

## XVII.

*Para que el Vicecapellan Mayor pueda nombrar un Subdelegado, quando no pudiere exercer su empleo, ò acompañar à su Magestad en las jornadas.*

Y quando el mismo Vicecapellan Mayor tuviere impedimento legitimo para no poder cumplir por sí con las obligaciones de su empleo, ni seguir, ò acompañar à V. Mag. ò à los dichos Reyes sus Sucesores en las jornadas que hicieren, le concedémos facultad para subdelegar otra persona Eclesiastica, que pueda hacer sus veces, poner en execucion las referidas facultades, y exercer cumplidamente su ministerio con la misma potestad, y jurisdiccion sobre las

las personas de sus Subditos durante las jornadas, así à la ida, como à la buelta:

Para assistir, y hallarse en los Matrimonios que se celebraren en qualesquiera Iglesias y Lugares, así entre sus Subditos, como entre los que no lo fueren, solamente en presencia de V. Mag. y de los dichos Reyes sus Sucessores:

Y asimismo para exercer la omnimoda jurisdiccion que le compete, en qualesquiera Casas donde V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucessores habitaren; y quando V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucessores salieren de la Corte, ò Ciudad de su residencia, y caminaren por las Ciudades y Lugares de los expressados Reynos, ò Dominios temporales sujetos à V. Mag. y à los dichos Reyes sus Sucessores, y se detuvieren en ellos, ò por ellos solamente transfirieren, exercer la dicha jurisdiccion sobre todas las personas que figan la referida Corte; y si el mismo Capellan,

### XVIII.

*Para que pueda assistir à qualesquiera Matrimonios en qualquiera Iglesia en presencia de su Magestad.*

### XIX.

*Para exercer su jurisdiccion en qualquiera Casa donde habitare su Magestad dentro de la Corte, y fuera de ella en las jornadas, sobre todas las personas que siguieren la Corte: y en caso de algun impedimento, subdelegar à la persona que su Magestad nombrare.*

llan , ò Vicecapellan Mayor no acompañare à V. Mag. y à los dichos Reyes , ò por alguna causa legitima se ausentare de la Corte , subdelegar especialmente para el exercicio de su jurisdiccion , y para que haga sus veces , à la persona , ò Capellan que por V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucessores fuere nombrado ; entendiendose , y debiendo entenderse tambien esta facultad de subdelegar , en quanto à las personas Reales arriba expresiadas , es à saber , los dichos Principes , y Princesas de Asturias , è Infantes , todas las veces que estos , ò alguno de estos hicieren viage.

## XX.

*Para que habiendo Entredicho en algun Lugar por donde su Magestad transitaré, pueda el mismo Vicecapellan Mayor, en caso de no haver en el Iglesia sujeta à su jurisdiccion, elegir otra del dicho Lugar en donde decir Missa , y celebrar.*

Ademàs de esto , si con ocasion del dicho viage que V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucessores huvieren de hacer , passaren por Lugares situados fuera del Territorio señalado al Capellan Mayor , en donde no aya Iglesia sujeta à su jurisdiccion , y se halle por entonces obligado el Ordinario del Lugar à publicar Entredicho Eclesiastico ; damos y concedemos

mos facultad al Capellan, ò Vicecapellan Mayor, para que pueda elegir, declarar y destinar una de las Iglesias de dicho Lugar por el tiempo que V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucessores se detuvieren en èl: la qual Iglesia, que con esta ocasion fuere elegida por el referido Vicecapellan Mayor, no estará, ni se entenderà estar en el interin sujeta al expressado Entredicho; y en ella se podrá decir Missa, y celebrar los demás Oficios Divinos, aunque no por los Sacerdotes del dicho Lugar sujeto al Entredicho Eclesiastico; y en caso de morir algunos Subditos del mismo Vicecapellan Mayor, se podrán tambien enterrar sus cadaveres. Y si en caso de dicho viage fuere preciso que V. Mag. ò los dichos Reyes sus Sucessores transiten por algun Lugar donde estè yà publicado el Entredicho Eclesiastico, ò se detengan en èl, y huviere en aquel Lugar alguna Iglesia sujeta al referido Vicecapellan Mayor, que por su essencion no de-

*brar los demás Ofi-  
cios Divinos, y assi-  
mismo enterrar à  
sus Subditos depen-  
dientes de la Corte.*

ba ser comprehendida en el Entredicho Eclesiastico publicado por el Ordinario del Lugar , se celebrarán en ella Missas , y Oficios Divinos en obsequio de V. Mag. y los Reyes sus Sucesores , y de la dicha Corte , no obstante el Entredicho publicado : y si en el mismo Lugar no huviere Iglesia alguna sujeta inmediatamente à la jurisdiccion del dicho Capellan Mayor , damos facultad al mismo Capellan , ò Vicecapellan Mayor , ò à alguna otra persona Eclesiastica subdelegada y nombrada como queda dicho , para señalar entonces la Iglesia que à V. Mag. y dichos Reyes les pareciere , aunque estè comprehendida en el Entredicho Eclesiastico , en la qual se celebrarán y podrán celebrar las dichas Missas , y Oficios Divinos para consuelo espiritual , y comodidad , y en obsequio de V. Mag. y dichos Reyes sus Sucesores , y de la dicha Corte : y el expressado Entredicho se entenderà suspenso , y tendrá por tal durante la mansion de

V. Mag. y de dichos Reyes sus Sucesores en dicho lugar, respecto de todas las personas que acompañaren à V. Mag. y à los Reyes sus Sucesores, y estuvieren empleadas en el Real servicio.

Al dicho Vicecapellan Mayor, siendo persona constituida en Dignidad Episcopal, damos tambien facultad para conceder y publicar en la forma practicada por la Iglesia una Indulgencia de docientos dias de las penitencias que se les huvieren impuesto, ò de otras qualesquiera, à favor de todos y cada uno de los Fieles de ambos sexos, que asistieren al Sacrificio de la Miffa que se celebrare, y à los Sermones que se predicaren en la dicha Real Capilla, ò Iglesia Parrochial, ò en otras qualesquiera Iglesias arriba expressadas que el mismo, como queda dicho, eligiere, en presencia de V. Mag. y los dichos Reyes sus Sucesores, y de la Reyna de España, que por tiempo fuere, como tambien del Principe,

## XXI.

*Para que el mismo pueda conceder, siendo Obispo, docientos dias de Indulgencia à los que oyeren Miffa, y asistieren al Sermon en la Capilla Real, ò otra Iglesia elegida por el en presencia del Rey, ò de los Principes, è Infantes.*

y Princesa de Asturias, è Infantes de España, hijos del Monarcha reynante:

## XXII.

*Para que, siendo asimismo Obispo, pueda reservar qualesquiera casos, sin estar obligado à tener por reservados en su Territorio los que los Obispos reservan en sus Diocesis.*

Para reservar qualesquiera casos, de que nadie pueda absolver sino los Confessores aprobados por el dicho Capellan, ò Vicecapellan Mayor para confesar à los Fieles, en atencion à que el mismo Capellan, ò Vicecapellan Mayor no està obligado à tener por reservados en los Lugares del dicho su Territorio separado y señalado los casos que cada Obispo reserva en su Diocesi:

## XXIII.

*Para exercer sobre todos sus Subditos, assi naturales de los dominios de España, como estrangeros, que esten en el Territorio del Capellan, ò Vicecapellan Mayor, la Cura de Almas, y omnimoda jurisdiccion ordinaria, y todas las demas que pueden, y suelen exercer los Arzobispos y Obispos en sus Diocesis.*

Y asimismo para exercer la cura de Almas sobre todos sus Subditos escritos en el Rol arriba dicho, assi naturales de los Reynos y Dominios de España, como estrangeros, y que estuvieren en los Lugares de su jurisdiccion, y en el Territorio separado y señalado, de qualquier estado, grado, orden, condicion, y preeminencia que sean, assi Ecclesiasticos, como Seculares, excepto los Arzobispos y Obispos; y para llamarse Rec-

tor de ellas , y corregirlas y visitarlas, y exercer sobre los mismos Subditos omnimoda jurisdiccion ordinaria ; como tambien para hacer practicar, exercer, y executar del mismo modo , y sin ninguna diferencia todas y cada una de las demàs cosas que los Arzobispos y Obispos y otros Ordinarios acostumbran y han acostumbrado, y pudieren en adelante hacer y exercer, asi por derecho , uso , y costumbre ; como de otra qualquier manera , en sus Diocesis , y en su proprio , particular , y separado Territorio.

Pero porque en la dicha Real Capilla , ò Iglesia Parrochial , erigida en virtud de las Presentes , como queda arriba expressado , no hay Sepulcros , ò Entierros , que llaman vulgarmente *Sepulturas* , y por este motivo se deberán llevar à la Iglesia Parrochial mas inmediata à la Corte , ò Palacio Real , los cuerpos de las personas que fallecieren en dicha Corte, ò Real Palacio , en virtud de la au-

## XXIV.

*Forma en que se han de hacer los entierros de los que murieren en Palacio, y los de las Personas Reales, y derechos que con este motivo deberá percibir el Vicecapellan Mayor.*

thoridad , y tenor referido , queremos , ordenamos , y mandamos , que el Parrocho de la Iglesia destinada para la Sepultura , no entre con Cruz alta en la Corte , ò Palacio Real , y que reciba el cuerpo del difunto en el lugar que para este efecto se señalare , y empiece las exequias , ò canto funeral fuera de la Corte , ò Real Palacio , despues que aya salido el Cadaver ; y que al dicho Parrocho se le paguen los emolumentos que segun la costumbre se le deban por el acompañamiento , y entierro ; pero que en las exequias de personas de la Casa , ò Familia Real , si estas se celebraren en dicha Real Capilla , ò Iglesia Parrochial , el Vicecapellan Mayor , ò el Parrocho mas inmediato no pueda exigir la *Quarta* , que llaman *Funeral* , ni la *Quarta de las Missas* ; y que si las dichas exequias se hicieren en la Iglesia Parrochial inmediata , en este caso el Vicecapellan Mayor , y el Parrocho de dicha Iglesia puedan percibir las referidas

das *Quartas*, segun la costumbre de la Diocesi: y que afsimismo quando se conduxeren Cadaveres Reales desde el Real Palacio, ò Corte à otra parte, y fueren acompañados del dicho Vicecapellan Mayor, ò del Parrocho inmediato, estos perciban los derechos, y emolumentos acostumbrados; como tendràn tambien derecho de percibir los debidos emolumentos aquellos Parrochos, que recibieren de noche en deposito en sus respectivas Iglesias los Reales Cadaveres asì conducidos, y al dia siguiente celebraren los Oficios Divinos.

Finalmente en virtud de la autoridad, y tenor arriba dicho, concedemos, y dispensamos tambien al mismo Vicecapellan Mayor que por tiempo fuere elegido, como tambien à seis Sumilleres, llamados vulgarmente *de Cortina*, y à seis Capellanes de Honor, que mientras, y durante el tiempo que permanecieren en dichos oficios, ò empleos, y continuaren en cumplir con ellos, pueden

## XXV.

*Privilegio concedido al Vicecapellan Mayor, à seis Sumilleres de Cortina, y à seis Capellanes de Honor, para que mientras exercieren sus oficios puedan percibir todas las rentas y frutos de los Beneficios que tuvieren, baxo ciertas limitaciones, y con orden à los Cabildos pa-*

*para que les hagan  
entregar las dichas  
rentas y frutos.*

dan libre, y lícitamente por razon de qualquiera Dignidad, Canongia, Prebenda, y Personado, y de qualquiera Administraciones, y otros Beneficios, aun aquellos que se llaman Prelacias, y tienen jurisdiccion, y cura de Almas, en quanto al Vicecapellan Mayor (excepto en quanto à los Sumilleres, y Capellanes de Honor, las Canongias de Oficio, y demás Beneficios, como quiera que se llamen, que tuvieren cura de Almas, y pidieren residencia personal) que se les concedieren, y señalaren, ò proveyeren en ellos, aunque no sirvan los referidos Beneficios, Canongias, Prebendas, Personados, Administraciones, y Dignidades que huvieren obtenido, ò pudieren obtener en adelante, percibir, exigir, y llevar, y convertir en uso, y utilidad propria todos, y qualesquiera frutos, rentas, productos y derechos, obvenciones y emolumentos de los dichos Beneficios, Canongias, Prebendas, Personados, Administra-

ciones, Dignidades y Prelacias tan por entero como los percibieran, si huviesse asistido à las Horas, y al Choro, y à cada una de las funciones que se celebran en sus Iglesias, dexando las distribuciones diarias, ordinarias y extraordinarias, como quiera que se llamen, en qualquiera cosa que consistan, y de donde quiera que provengan, que solo se acostumbra dar, y repartir à los presentes, y à los que asisten à los Oficios Divinos, y à cada una de las Horas del dia, y de la noche, y percibir, y llevar solo tambien por los dichos presentes, las quales distribuciones tocaràn, y perteneceràn à los que estuvieren presentes, y sirvieren al Choro, y se deberàn solamente repartir entre ellos: y si las rentas, y productos de los Beneficios, y de todos los demàs empleos arriba expresados, obtenidos por el dicho Vicecapellan Mayor, y los seis Sumilleres, y Capellanes de Honor, consistieren solo en distribuciones, dexando una

de las tres partes de estas distribuciones arriba dichas, la qual se ha de distribuir assimismo entre los presentes. Mandando fuera de esto en virtud de santa obediencia à nuestros amados hijos los Cabildos, y Canonicos, y à las Iglesias en donde huviere los dichos Beneficios, Dignidades, Personados, y Administraciones, y à los demàs à quienes actualmente toca, y en adelante de qualquier modo tocare la entrega, ò distribución de los referidos frutos, rentas, productos, y distribuciones, que las entreguen, y consignent, ò procuraren, y hagan entregar, y consignar de su parte à los dichos Vicecapellan Mayor, Sumilleres, y Capellanes de Honor, ò à su legitimo respectivo Procurador, so pena de privacion de todos, y cada uno de los Beneficios que huvieren obtenido, *ipso facto incurrenda*; pero con la condicion de que las dichas Canongias, Prebendas, Dignidades, y demàs Beneficios que obtuvieren los referidos Viceca-

pellan Mayor, Sumilleres, y Capellanes de Honor, no queden con su ausencia privadas del debido cumplimiento de sus obligaciones, sino que se sostengan, como conviene, sus acostumbradas cargas.

Por lo qual, si bien estamos persuadidos à que V. Mag. movido del singular zelo con que procura conservar la disciplina Eclesiastica, pondrà su principal atencion à no nombrar jamàs por Vicecapellan Mayor à persona alguna que tenga Prelacia, jurisdiccion, ò cura de almas; pedimos sin embargo, y rogamos à V. Mag. que si acaso sucediere haverse de nombrar alguna persona que exerza jurisdiccion, y cura de almas, obligue à la misma persona que huviere sido nombrada por Vicecapellan Mayor, à dexar la cura de almas, de que estè encargada, señalándole para su manutencion una congrua, y segura cantidad de rentas, y productos por toda su vida; à fin de que la dicha cura de almas no padezca con la au-

IVXY

XXVI.

*Peticion de su Santidad al Rey para que no nombre por Vicecapellan Mayor, à ninguno que tenga Prelacia, ò cura de almas; y que en caso de nombrarle, le obligue à dexarla, señalándole una Congrua segura por toda su vida.*

fencia de su Pastor detrimento alguno.

## XXVII.

*Privilegio concedido à los Reyes, Principes, è Infantes, para que puedan mandar decir Missa en sus Oratorios durante una hora antes del amanecer, y otra despues de mediodia; y tener Altar portatil en las Jornadas.*

Demàs de esto, en virtud de la authoridad, y tenor arriba dicho concedemos, y dispensamos à V. Mag. y à los Reyes sus Sucessores, como tambien à la Reyna de España, que por tiempo fuere, y al Principe, y Princesa de Asturias, y à los Reales Infantes, hijos del Rey de dichas Españas, que por tiempo reynare, que puedan respectivamente hacer celebrar el sacrosanto Sacrificio de la Missa por qualquier Sacerdote aprobado, Secular, ò Regular, con licencia de sus Superiores, en presencia de qualquiera personas que huviere, aunque sea durante una hora antes del amanecer, y una hora despues de mediodia, sin que esto se pueda de ningun modo imputar por culpa à V. Mag. ni à los Reyes sus Sucessores, ni à la Reyna, Principe, y Princesa, è Infantes arriba dichos, ni al Sacerdote celebrante, en los Oratorios privados de qualquiera Palacios, y Casas, y Quar-

tos de cada uno de ellos, que huvie-  
re en qualesquiera Ciudades, Villas,  
Tierras, y Lugares en qualquiera parte  
situados, en donde moraren, se hos-  
pedaren, ò estuvieren V. Mag. y los  
Reyes sus Sucessores, la Reyna, el  
Principe, Princefa, è Infantes arriba  
expressados: los quales Oratorios sean,  
ò ayan de ser decentemente constru-  
idos, y adornados para este efecto, y  
estèn libres de todos usos domesticos; y  
que asimismo V. Mag. y los Reyes sus  
Sucessores, la Reyna, el Principe, y  
Princefa, y los Infantes arriba dichos  
puedan tener en los viages que à qual-  
quiera parte hicieren, Altar portátil  
con el debido honor, y reverencia; y  
hacer celebrar el sacrosanto Sacrificio  
de la Missa en èl en parages conve-  
nientes, y decentes.

Queriendo, pues, ilustrar con es-  
pecial privilegio la dicha Real Capilla  
erigida, como queda expressado, en  
Iglesia Parrochial, y su Altar Mayor,  
en virtud de la authoridad que nos ha  
dado el Señor, y confiados en la mi-  
seri-

XXVIII.

*Privilegio de Altar  
de Anima concedi-  
do al Altar mayor  
de la Capilla Real,  
y concession de  
otras Indulgencias à  
los Reyes, Principes,  
è Infantes.*

fericordia de Dios todo poderoso , y  
 en la authoridad de sus bienaventu-  
 rados Apostoles San Pedro , y San Pa-  
 blo , en virtud de la authoridad , y  
 tenor arriba dicho concedemos , y dis-  
 pensamos para siempre , que todas las  
 veces que algun Sacerdote Secular , ò  
 Regular de qualquiera Orden , cele-  
 brare en el referido Altar mayor Missa  
 de Difuntos por el anima de qualquiera  
 Fiel , que huviere salido de este mun-  
 do unida en charidad con Dios , aque-  
 lla misma Anima consiga del theforo  
 de la Iglesia indulgencia por mo-  
 do de sufragio , de suerte que , me-  
 diante los meritos de Nuestro Se-  
 ñor Jesu Christo , de la Beatissima  
 Virgen Maria , y de todos los Santos,  
 quede libre de las penas del Purgato-  
 rio : Y asimismo à V. Mag. y à los  
 Reyes sus Sucessores , à la Reyna,  
 al Principe, y Princefa , y à los Infan-  
 tes arriba dichos , y demàs personas,  
 asi mugeres , como hombres , em-  
 pleadas en actual servicio de V. Mag.  
 y de los arriba expressados , que no  
 pue-

XXVII  
 Privilegio de Altar  
 de Santa Catalina  
 de la Capilla Real  
 y concepcion de  
 Santa Catalina  
 de la Capilla Real  
 de los Reyes Principes  
 e Infantes

puedan salir del Real Palacio, concedemos, y dispensamos, que si verdaderamente arrepentidos, y confessados, y comulgados visitaren devotamente la mencionada Real Capilla, ò Iglesia Parrochial del Real Palacio de la Villa de Madrid, Diocesi de Toledo, ò la que segun queda dicho huviere, ò se señalar en qualquiera parte donde V. Mag. y los dichos Reyes, Reyna, Principe, Princesa, è Infantes habitaren, en los dias que estàn, ò estuvieren concedidas por authoridad Apostolica Indulgencias, y remisiones de pecados, ò relaxaciones de penitencias, plenarias, ù de otra especie, à los Fieles que visitaren de cierto modo, y forma las Iglesias de dicha Villa, ò Lugares; y si cumplieren con las demás cosas ordenadas para ganar las dichas Indulgencias, ganen todas y cada una de las Indulgencias, y remisiones de pecados, ò relaxaciones de penitencias, que ganáran, si personal, y devotamente visitassen las dichas Iglesias en aquellos mismos dias. Y tambien concede-

demos, y dispensamos à V. Mag. y à  
 los Reyes sus Sucessores, como à la  
 Reyna, Principe, Princeza, è Infan-  
 tes arriba dichos, que si estando ver-  
 daderamente arrepentidos, y habiende-  
 se confessado, y comulgado, aunque  
 sea en Oratorio privado, visitaren en  
 los dias de la Natividad de Nuestro  
 Señor Jesu Christo, de la Circunci-  
 sion, y Epiphania, y Ascension del  
 mismo Señor, de Pentecostes, de la  
 Santissima Trinidad, y de Corpus  
 Christi, de la Concepcion, Nativi-  
 dad, Purificacion, y Assuncion de  
 la Immaculada Virgen Maria, de  
 Santa Ana, San Fernando, San Joa-  
 chin, San Juan Bautista, San Miguel,  
 y Santiago, Patron principal de Espa-  
 ña, y de Todos Santos, y de la Com-  
 memoracion de todos los Fieles di-  
 funtos la dicha Real Capilla, ò Igle-  
 sia Parrochial desde las primeras Vis-  
 peras hasta ponerse el Sol, y alli roga-  
 ren à Dios por la concordia de los  
 Principes Christianos, extirpacion de  
 las Heregias, y exaltacion de nuestra

San-

Santa Madre la Iglesia, ganen Indulgencia, y remision plenaria de todos sus pecados: las cuales Indulgencias se podrán aplicar por modo de sufragio à las Animas del Purgatorio.

Ademàs de esto, por quanto algunos Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, han concedido diferentes privilegios, gracias, é indultos à la dicha Real Capilla, erigida en Iglesia Parrochial, y al referido Capellan Mayor, es à saber: Sixto IV. por sus Letras expedidas igualmente en forma de Breve el dia primero de Julio de 1474. el Papa Clemente VII. por las suyas de 8. de Mayo de 1525. y el Papa Paulo III. por las de 7. de Septiembre de 1545. y el Papa Julio alsimifmo III. expidiò despues otras Letras del tenor siguiente, es à saber:

Por fuera: A nuestro muy amado en Christo hijo Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey Catholico de las Españas; y por dentro: Julio Papa III. Muy amado en Christo hijo nuestro, salud, y Apof-

*Indulgencia III. de Julio  
XV. de Julio  
II. de los Reyes Ca-  
tholicos T. Fernan-  
do y Dona I. de Aragon  
y de Castilla y Capellan  
Mayor.*

XXIX.

*Mencion de los Breves de los Papas anteriores que concedieron diferentes Privilegios, Gracias, é Indultos à la Capilla Real, y al Capellan Mayor.*

XXX.

*Breve de Julio III. al Emperador Carlos V. confirmando los Privilegios concedidos por sus Predecesores Sixto IV.*

*Inocencio VIII. Alexandro VI. y Julio II. à los Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl, à favor de su Real Capilla, y Capellan Mayor expedido en 15. de Marzo de 1555.*

tolica bendicion. Poco hà, que havien-  
do los Pontifices Romanos Sixto IV.  
Inocencio VIII. Alexandro VI. y Ju-  
lio II. de feliz recordacion, nuestros  
Predecesores, concedido à Fernan-  
do, y à Isabèl de esclarecida memo-  
ria, Reyes de España, y de las dos Si-  
ciliàs, que su Capellan Mayor que  
por tiempo fuètte en su Capilla, pu-  
dièsse oir, conocer, y llevar à debida  
conclusion todas, y cada una de las  
controversias, pleytos, y disputas, assi  
beneficiales, como seculares, y otras  
que se huviesßen movido fuera de la  
Curia Romana entre algunos Ca-  
pellanes, y Cantores de dicha Capilla,  
empleados actualmente en su servi-  
cio, y estuvièssen pendientes, è in-  
decisas, y que el dicho Sixto, nues-  
tro Predecesor, avocò entonces à si,  
y cometiò à el Capellan Mayor de di-  
cha Capilla, como tambien las que en  
adelante se movièssen; y que ningun  
Diocesano, ni otro qualquiera Juez  
Ordinario pudiesse exercer sobre el  
Capellan Mayor, y demàs Capellanes,

Can-

Cantores , y Escolares , que actualmente sirviessen , y percibiessen los estipendios acostumbrados , superioridad , dominio , ni jurisdiccion alguna , ni entrometerse de ningun modo en cosa suya , eximiendolos y librandolos entera y absolutamente de ellos , y declarandolos por sujetos inmediatamente al referido Capellan Mayor ; y que los dichos Capellanes , Cantores , y demàs Individuos de la misma Capilla no estuviessen obligados à responder judicialmente sino ante el mismo Capellan Mayor , ò ante los Legados , ò Delegados de la Sede Apostolica : que el dicho Capellan Mayor , ò su Teniente pudiesse absolver de sentencia de excomunion à los Capellanes , Cantores , y Escolares empleados en servicio de dicha Capilla , que incurriessen en dicha sentencia por haverse puesto manos violentas entre si , como fuesse sin mutilacion , ò enorme lesion de miembros , imponiendoles alguna saludable penitencia ; dispensarles la irregularidad , que ligados con tales

sentencias, huvieffen contrahído celebrando Missas, y otros Oficios Divinos, ò entrometiendose en ellos, como no fuesse *in contemptum clavium*; y borrar toda mancha, ò nota de inhabilidad, ò infamia contrahida por ellos; bautizar à los niños, ò à los Turcos, y Sarracenos, que por qualquiera causa se debieffen bautizar en presencia de los referidos Reyes, ò que estos quisieffen fuesse bautizados en su presencia; administrar el Sacramento de la Penitencia, y el de la Eucharistia, y los demàs Sacramentos de la Iglesia à dichos Reyes, y à sus Hijos, y à las demàs personas que por tiempo sirviesse, y residiesse en las casas de ellos; como tambien absolver à los Reyes, y à todos los demàs arriba dichos, aun de los casos reservados al Obispo, y darles sepultura Eclesiastica en tiempo de Entredicho; y asimismo que los demàs Capellanes, Cantores, y Escolares empleados en el expreffado servicio, pudiesse sucessivamente en los tiempos establecidos por el Derecho

cho

cho recibir Ordenes Ecclesiasticas de qualquier Obispo Catholico que les pareciessse, siendo este del agrado y comunion de dicha Sede : que los mismos Capellanes, Cantores, y Escolares empleados en el expressado servicio, aunque fuessen Religiosos, pudiesen decir, y rezar las Horas Canonicas, y Oficios Divinos al uso de la Corte Romana : que el mismo Capellan Mayor pudiesse en qualquier Iglesia, aun de la Orden de Frayles Mendicantes, adonde llegassen dichos Reyes, con tal que los referidos Capellanes, y Cantores celebrassen, y cantassen en ella los Oficios Divinos, percibir para si, y para los demàs Capellanes arriba dichos, las Ofrendas presentadas de mano de los referidos Reyes, y de sus Hijos, ò Hijas, en la misma forma que las huviessen acostumbrado percibir en la dicha Real Capilla: que el mismo Capellan Mayor pudiesse solemnizar qualesquiera Matrimonios que se contraxessen en presencia de dichos Reyes, y conceder mise-

46

ricordiosamente en el Señor à todos , y à cada uno de los que asistiessen à la celebracion de la Missa , y predicacion de la palabra de Dios en presencia de dichos Reyes, y estuviessen verdaderamente arrepentidos, y confessados, do- cientos dias de perdon de las penitencias que se les huviessen impuelto : que los dichos Sacerdotes, Capellanes, y Clerigos pudieffen decir Missa , y rezar las Horas Canonicas en la expreffada Capilla segun el Rito de la Iglesia de Toledo; y assimismo los Capellanes , Cantores, y Escolares que se hallassen actualmente sirviendo en dicha Real Capilla, percibir los frutos , rentas , y productos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos suyos , aunque fuessen Canonicatos , Prebendas , Dignidades , Personados , Administraciones , ò Oficios ( excepto solamente las distribuciones diarias ) tan por entero como los percibieran , si residieffen personalmente en las mismas Iglesias, ò Lugares , y que en el interin no estuviessen obligados à residir en ellos : que la persona

sona que por entonces, ò en adelante  
 fuesse Capellan Mayor de la Capilla de  
 dichos Reyes, fuesse llamada Rector  
 de todos y cada uno de los Fieles que  
 habitassen en la Corte de dichos Re-  
 yes, don dequiera que estos residies-  
 en continuamente, ò por tiempo de-  
 terminado; y pudiesse libre, y licita-  
 mente confesar à los mismos Fieles  
 por si, ò por otras personas, que para  
 esto nombrasse, è imponerles la salu-  
 dable penitencia correspondiente à sus  
 pecados, y administrarles, ò hacerles  
 administrar sin licencia de nadie los  
 Sacramentos de la Iglesia, aun en la  
 fiesta de la Resurreccion de Nuestro  
 Señor Jesu Christo; como tambien que  
 los dichos Fieles Cortesanos pudiesen,  
 solo con licencia del mismo Capellan  
 Mayor, elegir por su Confessor à qual-  
 quiera Sacerdote idoneo, Secular, ò  
 Regular de qualquier Orden, que ói-  
 das sus Confesiones, les pudiesse im-  
 poner la saludable penitencia corres-  
 pondiente à sus pecados, y adminis-  
 trarles los referidos Sacramentos, aun

en dia de fiesta; y que el Capellan Mayor que por tiempo fuesse, pudiesse absolver à todos y à cada uno de los Cortesanos que entonces, y en adelante huviesse, y à qualesquiera otros que siguiessen la Corte de dichos Reyes, de todos, y qualesquiera delitos, excessos, y crímenes, y aun de los casos reservados al Obispo, è imponerles la saludable penitencia correspondiente: que asimismo las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde por tiempo se hallassen los referidos Reyes, y sus Sucesores con su Real Corte, no pudiesen por ninguna causa estar sujetos à Entredicho Eclesiastico, aun puesto con authoridad Apostolica, sino haviendose presentado antes en el Consejo Real los Autos hechos por los Jueces sobre el expressado Entredicho, ò la copia de ellos; y que si dentro del termino de un mes después de la presentacion de dichos Autos, los dichos Reyes, y sus Sucesores, ò sus Consejeros hiciessen administrar cumplidamente justicia, y dar la debida sa-

tisfaccion à las personas , à cuya instancia se huviesse debido poner el expressado Entredicho , este no se pudiesse ; y que en caso de que los Reyes , ò sus Consejeros , y sus Sucessores arriba dichos , dexassen de executar lo assi dentro del referido mes , pudiesen los dichos Jueces poner libremente en los mismos Lugares el expressado Entredicho , y hacerle observar hasta que à las mismas personas ofendidas se les diese la debida satisfaccion ; y que en los Palacios , y Lugares , donde en qualquiera tiempo morassen los dichos Reyes , se pudiesen celebrar Missas , y demás Oficios Divinos en la referida Capilla , aun en ausencia de ellos : Y habiendo el Papa Leon X. de respetable memoria , asimismo nuestro Predecessor , concedido igualmente *motu proprio* , à Vos , y à vuestra Capilla , y Familia , y à sus Individuos todas y cada una de las gracias , facultades , privilegios , inmunidades , concessiones , indulgencias , è indultos concedidos por los dichos Sixto , Inocencio , Alexandro , y

50  
 Julio, nuestros Predecesores, à los dichos Reyes, y à su Capilla, y Familia, y à los Individuos de ellas, queriendo y declarando que os pudiesen y debiesen valer à Vos, y à ellos en todo, y por todo, como si desde el principio se huviesen concedido especial y expressamente à Vos, y à vuestra Capilla, y Familia, y à todos sus Individuos, y concediendolos de nuevo; y asimismo dispensado y concedido que vuestros Cappellanes, ò Cantores pudiesen celebrar, rezar, y cantar en vuestra Capilla las Missas, y demás Oficios Divinos, segun el uso y Rito de la Corte Romana: que en la Fiesta de Corpus Christi, y durante su Octava pudiese estar, y permanecer el Cuerpo de Nuestro Señor en dicha Capilla con el debido honor y reverencia, y en las Ferias quinta y sexta de la Semana Santa pudiesen reservar el mismo Cuerpo de Nuestro Salvador en dicha Capilla dentro de un Sagrario, ò Urna, y hacer, y tener un Monumento, ò Tumulo con luces à uso del País, y decir Missa en vuestra  
 pre-

51

presencia, aunque fuéſſe una hora des-  
 pues de mediodia: que los Cortesanos  
 de vuestra Corte, y los que la siguiéſ-  
 ſen, muriendo en ella *ab intestato*, pu-  
 dieſſen enterrarse en qualquiera Igle-  
 ſia Parrochial que eligieſſen en el  
 mismo Lugar las personas que cuidaſ-  
 ſen de dichos entierros: que en la  
 Fiesta del Apostol San Mathias, feliz dia  
 de vuestro nacimiento, todas y cada  
 una de las personas que viſitaſſen des-  
 de las primeras viſperas hasta las ſe-  
 gundas *inclusive* de la misma Fiesta la  
 dicha Capilla, ò la Iglesia que os pare-  
 cieſſe elegir en el Lugar donde os ha-  
 lláſſeis con vuestra Real Corte, y re-  
 zaſſen de rodillas la Oracion Domini-  
 cal, y la Salutacion Angelica, ga-  
 naſſen Indulgencia plenaria de ſus  
 pecados; y que el Capellan Mayor  
 de dicha Capilla, ò el Sacerdote Se-  
 cular, ò Regular de qualquier Or-  
 den, nombrado por él, pudieſſe con-  
 feſſar à todas y cada una de las perso-  
 nas que huviéſſe en el Hospital de  
 vuestra Corte, administrarlas los Sa-

cramentos de la Iglesia, y darlas en el  
 articulo de la muerte la remission y  
 absolucion de todos sus pecados, nom-  
 brando para todo ello ciertos Execu-  
 tores: el Papa Clemente VII. de res-  
 petable memoria, y assimismo Prede-  
 cesor nuestro, aprobò, confirmò, y  
 renovò *motu proprio* todas y cada una  
 de las cosas arriba expressadas, y en  
 lo concerniente á ellas las demás de  
 qualquier modo contenidas en cada  
 una de las Letras de los dichos sus  
 Predecessores, como todo lo consi-  
 guiente á ellas; y concedió nueva-  
 mente la referida Indulgencia plena-  
 ria hasta el año venidero del Jubi-  
 leo, supliendo todos y qualesquie-  
 ra defectos de derecho, y de hecho  
 que huvieffen podido intervenir en  
 las dichas, y declarando debían tener  
 perpetua firmeza, y observarse invio-  
 lablemente; y assimismo en virtud de  
 la authoridad y tenor arriba expresa-  
 do extendió, y amplió las dichas Le-  
 tras de León nuestro Predecessor, en  
 quanto á que el Capellan Mayor, que  
 ha-

havia entonces , de dicha Capilla, pu-  
 diesse conocer de qualesquiera causas  
 que se siguiessen activa, y pasivamente,  
 assi entre los dichos Capellanes en-  
 tre sí , como entre estos y otras qua-  
 lesquiera personas , y llevarlas á debi-  
 da conclusion , y exercer , como ver-  
 dadero Ordinario , jurisdiccion ordi-  
 naria sobre qualesquiera personas de  
 ambos sexos , Seculares , Eclesiasticas,  
 y Regulares de qualquiera Orden, que  
 siguiessen vuestra Corte , mientras es-  
 tuviesseis fuera de los Lugares donde  
 acostumbrabais residir la mayor parte  
 del año ; y que ocurriendo alguna,  
 aunque no grave, necesidad ( sobre  
 lo qual le encarga la conciencia ) pu-  
 diesse promover por sí , ò por su Te-  
 niente , siendo este Obispo Catholico,  
 à todas las Ordenes Sagradas los Cape-  
 llanes de dicha Iglesia , aun fuera de  
 los tiempos establecidos por el Dere-  
 cho , pero en tres Dominicas , ò Fies-  
 tas dobles ; y absolver igualmente à  
 dichos Capellanes , Cantores , y Es-  
 colares de la sentencia de exco-

munion en que huvieffen incurrido por haver puesto manos violentas, aun en Clerigos que no fuesfen de dicha Capilla, haviendose dado antes la satisfaccion correspondiente à la persona ofendida, y dispensar semejante irregularidad, y aun borrar toda mancha, ò nota de inhabilidad, è infamia, que por esto huvieffen contraido; como tambien en quanto à que los referidos Capellanes pudieffen anticipar, y posponer las Horas Canonicas, y decir Missa en vuestra presencia, aun dos horas antes del amanecer, segun mas largamente se contiene en cada una de las Letras de dichos Predecessores, las quales, es à saber las de Leon nuestro Predecessor, expedidas en forma de Breve, quiso el mismo Leon que solo subsistieffen, en quanto à la Indulgencia plenaria, hasta la revocacion general de semejantes Indulgencias que havia de hacer por razon del año del Jubileo entonces proximo venidero, y ahora passado; y en quanto à lo demás, durante vuest-

tra vida. Queriendo pues en fuerza del  
 entrañable amor que professamos à  
 V. Mag. favorecerle con mas amplia  
 y cumplida gracia, del mismo *motu pro-*  
*prio*, y de nuestra cierta ciencia, y con  
 plenitud de authoridad Apostolica,  
 en virtud de la misma Apostolica au-  
 thoridad aprobamos, confirmamos, y  
 renovamos, y de nuevo concedemos  
 por el tenor de las Presentes, todas y  
 cada una de las cosas arriba expresa-  
 das, y en lo concerniente à ellas, las  
 demàs de qualquier modo contenidas  
 en cada una de las Letras de los di-  
 chos nuestros Predecessores, y todas  
 las configuientes à ellas, como no  
 estèn abrogadas *per non usum*, su-  
 pliendo todos y qualesquiera defec-  
 tos de derecho y de hecho, que ayàn  
 podido intervenir en ellas, y decla-  
 rando deben tener perpetua firmeza,  
 y observarse inviolablemente. Y en  
 virtud de la authoridad, y tenor arri-  
 ba dicho extendemos y ampliamos  
 qualesquiera de dichas Letras, en  
 quanto à que el actual Capellan Ma-  
 yor

yor de la referida Capilla, y el que en  
 adelante lo fuere, pueda tambien li-  
 bre, y licitamente proceder sumaria,  
 simple y llanamente sin estrepito, ni  
 forma de juicio, y sin tela alguna ju-  
 dicial en las causas que en virtud de lo  
 arriba expressado pertenecieren à su  
 Tribunal, y del mismo modo cono-  
 cer de ellas, y terminarlas conforme à  
 justicia; como tambien conceder, y  
 dispensar à los demàs Capellanes, y  
 Cantores, y à qualesquiera Familiares  
 vuestros, ò que sigan vuestra Corte,  
 que puedan libre, y licitamente comer  
 huevos, queso, y manteca, y usar de  
 los demàs lacticinios, con consejo de  
 ambos Medicos, en los dias de Qua-  
 resma, y otros en que està prohibido  
 el uso de las carnes, y lacticinios; as-  
 sumismo bautizar por si, ò por qual-  
 quiera Sacerdote idoneo, que nom-  
 brare, à qualesquiera Turcos, ò Sarracenos  
 que desearen ser bautizados, aunque  
 sea en vuestra ausencia, pero no fuera  
 de la dicha vuestra Corte; absolver  
 por si, ò por otro, ù otros Sa-

cerdotes idoneos nombrados para esto por dicho Capellan Mayor, de qualesquiera casos reservados al Obispo, à qualesquiera personas que sigan la dicha vuestra Corte, administrarlas el Sacramento de la Penitencia, y el de la Eucharistia, y demàs Sacramentos de la Iglesia, y darlas sepultura Eclesiastica en tiempo de Entredicho: asimismo promover por si, siendo Obispo; y no siendolo, hacer promover por qualquier Obispo Catholico, que sea del agrado, y comunion de la dicha Sede, qualesquiera Escolares que sigan la dicha Corte, como en lo demàs sean idoneos, à qualesquiera Ordenes aun las sagradas del Sacerdicio, aunque sea fuera de los tiempos establecidos por el Derecho, en tres Domingos, ò en otros tres dias de fiesta, aunque no sean dobles; y conceder licencia y facultad à vuestros Cortesanos, ò à los que siguieren la dicha vuestra Corte, aunque sean Religiosos, para que puedan decir, y rezar, todas las veces que residieren en ella,

H

las

las Horas Canonicas , y demàs Oficios  
 Divinos à uso de dicha Corte , y aun  
 conforme al Breviario nuevamente  
 compilado ; y para que todas las ve-  
 ces que llegareis à alguna Iglesia Secu-  
 lar , ò comoquiera Regular, aun de la  
 Orden de Frayles Menores , ù de otras  
 Mendicantes , por privilegiada que  
 sea , pueda percibir para sí , y para  
 los demàs Capellanes arriba expresa-  
 dos , como estos celebren los Oficios  
 Divinos en dicha Iglesia , las Ofren-  
 das presentadas , aun de mano de qua-  
 lesquiera Principes , Señores , ò No-  
 bles , sin embargo de que por algun  
 impedimento , ù otro motivo os ha-  
 lleis entonces ausente de dicha Igle-  
 sia , en la misma forma que huviere  
 acostumbrado percibir las en dicha  
 Real Capilla , no obstante quales-  
 quiera privilegios concedidos à la re-  
 ferida Iglesia ; como tambien solem-  
 nizar aun en vuestra ausencia , y *extra*  
*tempora* , por sí , ò por otra persona  
 idonea constituida en Dignidad Ecle-  
 siastica , que nombrará para esto to-  
 das

das las veces que le pareciere , qualquiera Matrimonios que se contraxeren en dicha Corte, con tal que uno de los Contrayentes siga la misma Corte , sin que para ello se requiera la licencia del Diocesano , ni de otra qualquiera persona ; y dispensar à los mismos Contrayentes en cada uno de los casos , en que los Ordinarios pueden dispensar ; asimismo conceder misericordiosamente en el Señor à los que verdaderamente arrepentidos , y confessados , asistièren à la celebracion de la Missa, y predicacion de la palabra de Dios , que se hicieren en vuestra presencia , y aun quando por enfermedad , ù otro impedimento dexareis de asistir à ella , como tambien à Vos estando así enfermo , ò impedido, como rezeis la dicha Oracion Dominical , y Salutacion Angelica , docientos dias de perdon de las penitencias que os ayan impuesto : para que así el mismo Capellan Mayor que por tiempo fuere , como la otra persona que , segun queda arriba dicho, nom-

brare, pueda ser llamada Rector de todos y cada uno de los Fieles que moraren en la dicha vuestra Corte, dondequiera que continuamente, ò por determinado tiempo residais; y que así el, como la dicha persona nombrada, aunque sea Regular, pueda por sí, ò por otro, ò otros, que él, ò ella para esto nombrare, confesar à los dichos Fieles, y à todos y cada uno de los que estuvieren en el Hospital de vuestra Corte; como tambien à nuestros amados hijos los Cofrades actuales, y venideros de la Cofradia fundada en el mismo Hospital; imponerles la saludable penitencia correspondiente à sus culpas, y administrarles, ò hacerles administrar los Sacramentos de la Iglesia, aun en la Fiesta de la Resurreccion, sin licencia de nadie, y demás de esto dar à los que estuvieren en dicho Hospital, y à dichos Cofrades en el articulo de la muerte la remision y absolucion de todos sus pecados: para que así la misma persona nombrada, segun queda referido,

como el Capellan Mayor que por  
 tiempo fuere, pueda tambien libre,  
 y lícitamente absolver no solo à los di-  
 chos Capellanes, Cantores, y Esco-  
 lares, sino à los demás que figan di-  
 cha Corte, de la sentencia de exco-  
 munion en que huvieren incurrido  
 por haver puesto manos violentas,  
 aun en Clerigos que no figan la mis-  
 ma Corte, y con mutilacion de miem-  
 bros, como de ello no se siga muer-  
 te, haviendose dado antes la satisfac-  
 cion correspondiente à la persona  
 ofendida, y dispensar asimismo la  
 irregularidad, y borrar la mancha, ò  
 nota de inhabilidad, como queda ya  
 expressado: para que Vos juntamente  
 con el dicho Capellan Mayor, ò sepa-  
 radamente, y sin èl podais nombrar,  
 todas las veces que os pareciere, à  
 otra qualquiera persona constituida  
 en Dignidad Eclesiastica, que pueda  
 hacer y executar todas y cada una de  
 las cosas que por todas las dichas Le-  
 tras, y las Presentes estan cometidas,  
 y concedidas al mismo Capellan Ma-  
 yor

yor, y que el mismo puede hacer y  
 executar, así en virtud de las referi-  
 das Letras, como por derecho, cos-  
 tumbre, ò privilegio, ò en otra qual-  
 quier manera; ò que pueda subdele-  
 gar general, y especialmente à otra  
 persona constituida en Dignidad Ecle-  
 siastica para todas y cada una de las  
 cosas arriba expressadas, y revocar  
 las subdelegaciones que huviere he-  
 cho; y asimismo tenga en todo, y  
 por todo las facultades que tiene el di-  
 cho Capellan Mayor: para que oyen-  
 do Missa, y rezando tres veces la  
 Oracion Dominical, y la Saluta-  
 cion Angelica en la Fiesta de Corpus  
 Christi, y durante los dias de su Octa-  
 va, ganeis, y podais ganar todas y ca-  
 da una de las Indulgencias que han  
 sido concedidas por Urbano IV. de  
 respetable memoria, y otros Pontifi-  
 ces Romanos, nuestros Predecessores,  
 à los que asistieren à las Horas Ca-  
 nonicas de dicha Fiesta, y dias de su  
 Octava, en todo y por todo, como si  
 asistiesséis à las mismas Horas; y sin

rezar el Rosario, rezando, ò diciendo solamente la dicha Salutacion Angelica por qualquier Rosario que tenga alguna Medalla de la Anunciacion de la Bienaventurada Virgen Maria, todas y cada una de las Indulgencias, y remisiones de pecados concedidas por el dicho Leon, nuestro Predecesor, à Margarita de buena memoria, Archiduquesa de Austria, y à las Monjas del Monasterio de la Anunciacion, fundado en las cercanias de una Villa de la Diocesi de Brujas, Tornay, ò otra; y asimismo rezando la dicha Oracion Dominical, y Salutacion Angelica en los dias de Quaresma, y otros dias, y tiempos de Estaciones de las Basílicas, é Iglesias de Roma, y *extramuros* de esta Ciudad, ganeis, y podais ganar las Indulgencias y remisiones de pecados que ganerais, y pudierais ganar, si visitasseis personalmente las Basílicas, é Iglesias de las referidas Estaciones; y rezando cinco veces la misma Oracion, y Salutacion todos los

Lunes, Miercoles, y Viernes, las mis-  
 mas que si en dichos dias visitasseis  
 personalmente las siete Iglesias princi-  
 pales de la misma Ciudad de Roma:  
 para que podais libre, y licitamente  
 tener Altar portatil en vuestra propria  
 Camara, ò otro lugar decente de vues-  
 tro Palacio en donde os hallareis ha-  
 ciendo viage, ò en el Territorio en que  
 viviereis, y hacer celebrar en èl Mis-  
 sas, y demás Oficios Divinos, aun en  
 tiempo de Entredicho, aunque estè  
 puesto con qualquiera authoridad  
 Apostolica arriba dicha, y afsistir à  
 ellos: para que los dichos vuestros  
 Capellanes, y los Cantores, y Sacer-  
 dotes, que siguieren vuestra Corte,  
 puedan celebrar Missas, y demás Ofi-  
 cios Divinos en qualesquiera Iglesias  
 profanadas con la heregia de Luthero,  
 ò por otra causa, quando transitareis  
 por los Lugares de ellas, ò hicieréis  
 mansion en ellos; y puedan tambien  
 los dichos vuestros Capellanes decir  
 Missa en el Altar Mayor de qualque-  
 ra Iglesia Cathedral, y Metropolitana,

fin

sin embargo de qualquiera privilegio, y en vuestra Capilla, aunque por haveros sobrevenido algun impedimento esteis ausente de ella: para que en el dicho dia de San Mathias, si estuviereis enfermo, ò tuvieréis otro legitimo impedimento, rezando, segun arriba se dixo, la referida Oracion, y Salutacion, ganeis Indulgencia plenaria de todos vuestros pecados sin visitar la dicha Capilla, ò la Iglesia, que, como queda expresado, huvieréis elegido: para que qualesquiera Artifices, ò Oficiales puedan sin escrupulo de conciencia, y sin incurrir en pena alguna, trabajar para Vos solamente los Domingos, y demàs dias de Fiesta de precepto, con tal que oygan Missa; y afsimismo para que los que en qualquiera tiempo estuvieren empleados en vuestro servicio, puedan percibir los frutos, rentas, y productos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos suyos, que en qualquiera tiempo huvieren obtenido, aunque sean, segun queda dicho, ca-

lificados , tan por entero ( excepto las  
 distribuciones diarias ) como los per-  
 cibieran , si residiesen personalmente  
 en dichos Beneficios , y que de nin-  
 gun modo esten obligados à residir  
 en ellos. No obstante las Constitu-  
 ciones, y Ordenaciones Apostolicas , y  
 los Estatutos, y costumbres , aunque  
 estèn corroborados con juramento,  
 confirmacion Apostolica , ù otra qual-  
 quier firmeza ; como tambien los  
 Privilegios, Indultos, y Letras Apo-  
 stolicas de qualquier manera , y aun re-  
 petidas veces concedidos, confirmados,  
 y renovados por qualesquiera Ponti-  
 ces Romanos , nuestros Predecesso-  
 res , por Nos , y por dicha Sede , aun-  
 que aya sido por via de Ley gene-  
 ral , y de Estatuto perpetuo , y aun de  
 dicho *motu proprio* , y cierta ciencia,  
 y con plenitud de potestad Apostoli-  
 ca , con qualesquiera tenores y formas,  
 y aun con qualesquiera clausulas de-  
 rogatorias de derogatorias , y otras mas  
 eficaces , y desusadas, y Decretos irri-  
 tantes , y otros. Todos los quales , aun-  
 que

que para su suficiente derogacion se debiera hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, è individual, y *de verbo ad verbum*, y no por clausulas generales, equivalentes, ù otra qualquiera expresion, ù observar alguna forma exquisita, y aunque en ellos se prevenga expressamente que de ningun modo se puedan derogar; sin embargo, teniendo sus tenores, y los de todas las Letras arriba dichas por suficientemente expresados, y por insertos *de verbo ad verbum* en las Presentes, y asimismo por individualmente observados los modos y formas que para estos se deben observar, por esta vez solamente (quedando los mismos en su fuerza en quanto à lo demàs) especial, y expressamente derogamos por el tenor de las Presentes, como todas las cosas que los dichos nuestros Predecesores quisieron en sus Letras arriba mencionadas, que no obstassen, y otras qualesquiera en contrario: y además de esto queremos que à los trasuntos

de las presentes Letras firmadas de mano de algun Notario publico, y authorizadas con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dè en todas partes en juicio, y fuera de el la misma fè que se diera à las Presentes, si se exhibiesen y manifestassen. Dado, y sellado con el Anillo del Pescador en Roma en San Pedro, el dia quince de Marzo, año de mil quinientos y cinquenta y cinco, tercero de nuestro Pontificado. *Rom. Amaseo.*

## XXXI.

*Breve de Pio V. à Phelipe II. concediendole la facultad de nombrar en ausencia del Arzobispo de Santiago un Vicecapellan Mayor con la authoridad, y preeminencias del mismo Arzobispo, y con toda la jurisdiccion ordinaria, y Episcopal, si bien con algunas limitaciones, expedido en 7. de Junio de 1569.*

Despues el Papa San Pio V. asimismo nuestro Predecessor, expidiò otras Letras suyas del tenor siguiente: Pio Papa V. *Ad futuram rei memoriam.* Entre las demas cosas, à que nos reconocemos obligados en virtud del oficio de la servidumbre Apostolica, que nos ha encomendado el Altissimo, la que principalmente mueve y estimula nuestro animo, es el zelo de las almas, por la estrechissima cuenta que se debe dar de ellas al Criador. Y así para que no peligren las de los

Fieles, ni por la ausencia de sus Rectores, ni por otro motivo, concedemos con gusto aquellas cosas por cuyo medio se procura la salvacion de dichas almas, y que vemos en el Señor ser saludables, y conducentes à este fin, mayormente quando concurren los deseos, è instancias de los Reyes Catholicos. Por quanto pues la suplica, que por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, se nos manifestò, contenia que aunque la cura de almas de la Familia Real de dicho Rey Phelipe, y de sus Parientes consanguineos, y afines, y de todas y cada una de las personas, assi naturales de los Reynos, y Dominios de España, y demàs Dominios sujetos al mismo Rey Phelipe, como estrangeras, que de varias partes, y diferentes Reynos, y Dominios del mundo acuden cada dia con motivo de negocios à la Corte de dicho Rey, y que quieren residir, y residen en ella, y figuen la misma Corte, este por In-

dulto Apostolico, yò por antigua,  
 è immemorial costumbre à car-  
 go del Arzobispo de Santiago, que por  
 tiempo fuere, como Capellan Mayor  
 de la Capilla de dicho Rey Phelipe; sin  
 embargo hallandose el mismo Arzo-  
 bispo, así por la dilatada extension de  
 su Diocesi, y continuo concurso de Es-  
 trangeros à diferentes Lugares de ella,  
 como tambien para instruir al pueblo  
 confiado à su cuidado, y ocurrir à diver-  
 sos inconvenientes que pueden prin-  
 cipalmente en las peligrosas circuns-  
 tancias de estos tiempos acontecer  
 en dicha Diocesi, precisado à residir  
 casi siempre personalmente en la Igle-  
 sia de Santiago, ò en su Diocesi, adon-  
 de le llama el gobierno de ella, no  
 puede exercer por sí la referida cura  
 de almas, no obstante ser esto muy  
 necessario, mayormente quando los  
 Ordinarios, y los Parrochos de las  
 Iglesias de las Ciudades, Villas, ò Lu-  
 gares en donde reside el dicho Rey  
 Phelipe, y la dicha su Corte, no acos-  
 tumbran exercer cura de almas, sino  
 sub-  
 so-

sobre sus Subditos, y los naturales de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, de lo que se sigue quedar las personas de la Familia del expressado Rey Phelipe, y los demàs Cortesanos sin Pastor, y abandonada la cura de almas de dicha Familia, y demàs Cortesanos con grave peligro, y perjuicio de sus almas; y por quanto para ocurrir à los inconvenientes, y peligros que de esto pueden resultar, y principalmente para que el dicho Capellan Mayor sea Capellan del dicho Rey Phelipe, y sirva à la dicha su Real Capilla, pareciendo justo que en ausencia del dicho Arzobispo de dicha Corte, el expressado Rey Phelipe nombre un Capellan Mayor, y el mismo Rey por esta razon nos hizo suplicar rendidamente que con nuestra Apostolica benignidad nos dignassemos de dar oportuna providencia en orden à lo arriba mencionado: Por tanto à impulsos del sincero afecto con que deseamos la salvacion de las almas de todos los Fieles, condescendiendo con las

las referidas suplicas, concedemos y  
 dispensamos en virtud de nuestra  
 Apostolica authoridad por el tenor de  
 las Presentes al actual Arzobispo de  
 Santiago, y al que en adelante lo fue-  
 re, como à Capellan Mayor de dicha  
 Capilla, mientras, y todas las veces que  
 residiere personalmente en dicha Cor-  
 te, y estando el ausente de ella, ò  
 no residiendo en ella, à la persona or-  
 denada de Presbytero, que nombrare  
 el mismo Rey Phelipe todas las veces  
 que le parezca, y fuere aprobada por  
 su Ordinario, à la qual, despues de  
 nombrada por dicho Rey Phelipe, y  
 aprobada por su Ordinario, desde  
 ahora como desde entonces nombra-  
 mos, y aprobamos, que pueda en la  
 misma forma, y *equè principaliter*, du-  
 rante la ausencia del dicho Arzobispo  
 fuera de la expressada Corte, exercer  
 en qualesquiera Ciudades, Villas, ò  
 Lugares donde el dicho Rey Phelipe,  
 y su Real Corte residiere, la cura de  
 almas del mismo Rey Phelipe, y  
 de todas, y cada una de las personas,

ansi

así naturales de dichos Reynos, y Do-  
 minios, como estrangeras, que de  
 qualesquiera partes del mundo con-  
 currieren à dicha Corte, de qualque-  
 ra calidad, estado, grado, orden, con-  
 dicion, ò preeminencia que sean, ( ex-  
 cepto solamente los Arzobispos, y Obis-  
 pos ) visitarlas y corregirlas, y exercer  
 libre, y licitamente omnimoda jurif-  
 dicion ordinaria, y todas y cada una  
 de las demás cosas que por derecho,  
 ò costumbre, ò en otra qualquier ma-  
 nera han acostumbrado hacer, ò exer-  
 cer en sus Diocesis los Arzobispos,  
 Obispos, y demás Ordinarios ( salvo  
 las funciones Pontificales, y la colacion  
 de Ordenes, y Beneficios ) y asimismo  
 gozar, y usar de todas, y qualesquie-  
 ra gracias, favores, preeminencias, è  
 indultos, de que por razon del dicho  
 empleo de Capellan Mayor goza, y  
 usa, y puede de qualquier modo go-  
 zar y usar el referido Arzobispo mien-  
 tras reside en dicha Corte: y asimis-  
 mo concedemos, y dispensamos al  
 expressado Rey Phelipe plena, y om-

nimoda licencia y facultad para nombrar, y elegir la dicha persona. No obstante qualesquiera Constituciones y Ordenaciones Apostolicas, y las generales, ò especiales hechas en Concilios Provinciales, y Synodales, y qualesquiera Estatutos, y costumbres de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, aunque estèn corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza, como tambien qualesquiera Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, y a probadas, y aun repetidas veces renovadas à qualesquiera personas, con qualesquiera tenores, aunque lo ayan sido *motu proprio*, y de cierta ciencia, y otras qualesquier cosas en contrario. Dado, y sellado con el anillo del Pescador en Roma en San Pedro el dia siete de Junio, año de mil quinientos y sesenta y nueve, quarto de nuestro Pontificado.

## XXXII.

Breve de Gregorio XIV. à Phelipe II. declarando el de Pio V. expedido en 3. de Abril de 1591.

Despues el Papa Gregorio XIV. para mayor expresion de las dichas Letras de Pio, su Predecessor, con-

ce-

cedió otras del tenor siguiente: Gregorio Papa XIV. *Ad futuram rei memoriam.* Haviendo en otro tiempo el Papa Pio V. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, en atencion à las suplicas de nuestro muy amado en Christo Hijo ( entonces fuyo ) Phelipe Rey Catholico de las Españas, concedido, y dispensado al Arzobispo de Santiago, que era entonces, y en adelante lo fuesse, mientras, y todas las veces que residiesse personalmente en la Corte de dicho Rey Phelipe, y estando èl ausente de dicha Corte, ò no residiendo en ella, à la persona ordenada de Presbytero que nombrasse dicho Rey Phelipe todas las veces que le pareciesse, y que fuesse aprobada por su Ordinario, que durante la ausencia del dicho Arzobispo fuera de la expresada Corte, pudiesse libre, y licitamente en qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares donde el dicho Rey Phelipe, y su Real Corte residiesse, exercer la cura de almas de la Familia del mismo Rey, y de todas y cada una de las personas,

así naturales de los Reynos, Provin-  
 cias, y Dominios de España, como  
 estrangeras, que de qualesquiera partes  
 del mundo concurriessen à dicha Cor-  
 te, de qualquiera calidad, estado, grado,  
 orden, ò condicion, y preeminencia que  
 fuesen, excepto solamente los Arzo-  
 bispos, y Obispos, visitarlas, y corre-  
 gir las, y exercer omnimoda jurisdic-  
 cion ordinaria, y todas y cada una de  
 las demàs cosas que por derecho, ò  
 costumbre, ò de otra qualquier ma-  
 nera huviesen acostumbrado hacer y  
 exercer en sus Diocesis los Arzobispos,  
 Obispos, y demàs Ordinarios (salvo  
 las funciones Pontificales, y la colacion  
 de Ordenes, y Beneficios) como mas  
 largamente se contiene en las Letras  
 del dicho nuestro Predecessor expe-  
 didas sobre este assunto con el sello  
 del anillo del Pescador el dia siete de  
 Junio del año mil quinientos y sesenta  
 y nueve, quarto de su Pontificado: Y  
 havien dose nos poco ha hecho pre-  
 sentes por parte del expressado Rey  
 Phelipe algunas cosas que requieren

mayor expresión de dichas Letras, teniendo sus tenores por expresados en las Presentes, como si *de verbo ad verbum* se insertassen en ellas, movidos à atender en esta parte à las suplicas del dicho Rey Phelipe, con consejo de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinados para interpretar los decretos del Concilio Tridentino, à quienes hemos dado la comission de ver, y examinar maduramente este negocio, y hacernos relacion de èl; para mayor expresión, ò declaracion de dichas Letras, concedemos, ò añadimos à ellas por el tenor de las Presentes, que el dicho Capellan Mayor, ò la persona en qualquiera tiempo nombrada para la cura de almas, à cuyo cargo està el exercicio, y administracion de los Sacramentos de la Confesion, Eucharistia, Extrema-Uncion y Matrimonio, y que no tiene Iglesia determinada en donde administrar los referidos Sacramentos, pueda elegir la Iglesia Parrochial mas inmediata al

Pa-

Palacio en que habitare el dicho Rey Phelipe, y en caso de haver dos Iglesias Parrochiales igualmente inmediatas à dicho Palacio, elija la que le pareciere, adonde el expressado Capellan Mayor, ò la dicha persona podrá entrar libremente, y tomar de ella los referidos Sacramentos, administrarlos à sus Subditos, y llevarlos à los enfermos de la Corte de dicho Rey Phelipe; como tambien hacer publicar las amonestaciones matrimoniales de sus Feligreses conforme à los decretos del dicho Concilio, y casarlos, y exercer su jurisdiccion ordinaria por si, ò por otros Ministros suyos, aunque sin perjuicio de los derechos del Parrocho: y además de esto, que el dicho Capellan Mayor pueda tener los Ministros, y Oficiales necesarios para exercer omnimoda jurisdiccion de potestad Apostolica como Juez, assi de la Corte, y Palacio, como de la expressada Capilla, y de los demás arriba dichos, los quales nombrados por el, y por orden suya exerceràn sus officios, y su

ju-

jurisdiccion , assi en las causas de los Sumilleres , Capellanes, y Sirvientes de Oratorio de la Capilla , y de los Cantores , y Ministros de ella , como en las de las otras personas , de qualquiera nacion que sean , que sirvieren al dicho Rey , à las Personas Reales , y à la Real Prole , pero solo sobre aquellos que fueren verdaderamente de la Corte : que assimismo pueda el dicho Capellan Mayor por si , ò por sus Ministros nombrar Confessores Regulares , con licencia de sus Superiores , ò Seculares para la cura de almas de dicho Palacio , y examinar , ò hacer examinar à los Capellanes , y Clerigos que sirvieren à dicho Rey Phelipe , y à la Casa Real en dicha Capilla , y Oratorio , para decir Missa , confesar , y predicar la palabra de Dios , y darles la licencia , y facultad para executarlos ; como tambien llamar Predicadores Regulares , y Seculares en dicha Corte , ò fuera de ella , para que prediquen la palabra de Dios en la expresada Capilla Real , y Casa donde estu-

viere el dicho Rey Phelipe , y su Corte ; de manera , que ningun Ordinario del Lugar en donde la dicha Corte , ò el dicho Rey Phelipe , ò su Casa estuviere , yà sea de passo , ò de asiento , ò aunque sea con motivo de diversion , pueda impedir la predicacion de la palabra de Dios ; y finalmente , que el dicho Capellan Mayor pueda , si le pareciere , libre , y licitamente , y sin ningun escrupulo de conciencia , y sin incurrir en censura Eclesiastica , colocar , atendiendo siempre à la decencia , y à la necesidad , el Santissimo Sacramento de la Eucharistia , y el de la Extrema-Uncion en dicha Real Capilla , para que se lleven con mas comodidad à los enfermos , y enfermas que huviere en dicho Palacio , y se eviten muchos inconvenientes que de lo contrario pudieran resultar. No obstante qualesquiera costumbres , y ordenaciones Apostolicas y todas las demàs cosas que el referido nuestro Predecessor quiso en las Letras arriba dichas , que no obstassen , y otras quales-

lesquiera en contrario. Dado, y sellado con el anillo del Pescador en Roma en San Pedro, el dia tres de Abril, año de mil quinientos y noventa y uno, primero de nuestro Pontificado. Lugar ✠ del sello del anillo del Pescador. *M. Vestrio Barbiano.*

Posteriormente el Papa Gregorio XV. amplió las facultades concedidas al Capellan Mayor, por sus Letras, que son las siguientes: Por fuera: A nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe Rey Catholico de las Españas; y por dentro: Gregorio Papa XV. Muy amado en Christo, Hijo nuestro, salud, y Apostolica Bendicion. Con especial gusto condescendemos à las piadosas instancias de los Reyes Catholicos, que pueden contribuir al aumento del culto Divino, y à dirigir y gobernar pacifica y rectamente para gloria de Dios el estado de los Ministros Eclesiasticos, principalmente de aquellos que están destinados al servicio de las Capillas Reales; y para mayor firmeza las favorecemos con pri-

## XXXIII.

*Breve de Gregorio XV. à Phelipe IV. ampliando las facultades concedidas al Capellan Mayor, y los privilegios de la Capilla Real, expedido en 9. de Mayo de 1623.*

vilegios, indultos, y otras disposicio-  
 nes que juzgamos en el Señor ser con-  
 venientes y saludables. Siguiendo pues  
 las huellas de los Pontifices Romanos,  
 nuestros Predecesores, y atendiendo  
 à las reverentes suplicas que en nom-  
 bre de V. Mag. se nos han presentado,  
 concedemos, y dispensamos en vir-  
 tud de nuestra authoridad Apostolica  
 à V. Mag. por el tenor de las Presen-  
 tes licencia, y facultad para que el  
 Arzobispo de Santiago, que por tiem-  
 po fuere, à quien, segun hemos sa-  
 bido por la relacion que se nos ha he-  
 cho poco ha en nombre de V. Mag.  
 pertenece, como à Capellan Mayor  
 que es de vuestra Capilla, por indulto  
 Apostolico, ò por antigua, è imme-  
 morial costumbre, la cura de almas de  
 la Familia Real, de vuestros Parien-  
 tes consanguineos, y afines, y de to-  
 das las personas que con motivo de ne-  
 gocios concurren en vuestra Corte,  
 moran en ella, y la siguen, pueda en  
 qualesquiera Ciudades, Villas, y Luga-  
 gares, donde V. Mag. y su Real Corte  
 residiere continuamente, ò por tiem-

po determinado, exercer la cura de  
almas de vuestra Familia, y de todas y  
cada una de las personas, assi natura-  
les de vuestros Reynos, y Dominios  
como estrangeras, que fueren depen-  
dientes de la Corte, y la siguieren, de  
qualquier estado, grado, orden, con-  
dicion, y preeminencia que sean, assi  
Eclesiasticas, como Seculares (excep-  
to los Arzobispos y Obispos), y lla-  
marse Rector de ellas, corregirlas,  
visitarlas, y exercer sobre ellas om-  
nimoda jurisdiccion ordinaria, y to-  
das y cada una de las demàs cosas que  
por derecho, ò costumbre, ò de otra  
qualquier manera han acostumbrado  
hacer, y exercer en sus Dioçesis los Ar-  
zobispos, Obispos, y demàs Ordina-  
rios; y assimismo exercer por si, ò  
por otros Ministros, su jurisdiccion  
ordinaria, y nombrar los Ministros  
y Oficiales necessarios para exercer  
omnimoda jurisdiccion en virtud de  
dicha authoridad Apostolica como  
Juez, assi de la Corte, y Palacio, co-  
mo de la expressada Capilla, y de las  
otras personas arriba dichas: los qua-

les nombrados por él, y por orden  
 fuya exerceràn sus officios, y su jurif-  
 diction, assi en las causas de los Sumi-  
 lleres, Capellanes, y Sirvientes de Ora-  
 torio de la Capilla, y de los Cantor-  
 res, y Ministros de ella, aunque sean  
 legos, como en las de las otras perso-  
 nas, de qualquiera nacion que sean,  
 que sirvieren à V. Mag. a las Personas  
 Reales, y à la Real Prole, pero solo so-  
 bre aquellos que fueren verdaderamen-  
 te de la Corte, como tambien en las cau-  
 sas de los Capellanes que estuvieren en  
 vuestras Casas, ò Palacios de campo;  
 y assimismo pueda nombrar por sí, ò  
 por sus Ministros, Confessores Regu-  
 lares con licencia de sus Superiore,  
 ò Seculares, para la cura de almas de  
 dicho Palacio, y Corte, examinar, ò  
 hacer examinar à los Capellanes, y  
 Clerigos que sirvieren à V. Mag. y à  
 la Casa Real, para decir Missa, con-  
 fessar, y predicar la palabra de Dios,  
 y darles la licencia, y facultad para  
 executarlo; y tambien llamar Predi-  
 cadores Regulares, ò Seculares en dicha

Cor-

Corté, ò fuera de ella, para que prediquen la palabra de Dios en la Capilla Real, y Casa donde estuviere V. Mag. y su Corte, de manera que ningun Ordinario del Lugar en donde la dicha Corte, ò V. Mag. ò su Corte estuviere, yà sea de passo, ò yà de assiento, ò bien con motivo de diversion, pueda impedir la predicacion de la palabra de Dios: y ademàs de esto pueda, precediendo la satisfaccion, è impuestas las debidas penitencias, absolver à los Capellanes, Cantores, y Escolares, que por tiempo huviere en dicha Capilla, de la sentencia de excomunion en que ayan incurrido por haver puesto manos violentas unos en otros, y aun en Clerigos que no sean de dicha Capilla, como no se aya seguido mutilacion, ò grave lesion de miembros, y dispensarles la irregularidad, si ligados con tales sentencias, huvieren contrahido alguna, celebrando Missas, ò otros Oficios Divinos, ò entròmetiendose en ellos, como no sea *in contemptum clavium*, y borrar toda

que se ha de hacer en la dicha Capilla

da mancha, ò nota de inhabilidad, ò infamia contrahida por ellos con este motivo; y bautizar à los Niños, y aun à los Turcos, ò Sarracenos, que por qualquiera causa se bautizaren en vuestra presencia; como tambien administrar, ò hacer administrar à Vos, y à vuestros Hijos, y à las otras personas que sirvieren, y residieren en vuestra Casa, y demàs Cortesanos de la dicha Corte, los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia, y los demàs, sin licencia de nadie, aunque sea en la fiesta de la Resurreccion de Nuestro Señor Jesu Christo: y assimismo para que el dicho Capellan Mayor pueda absolver à V. Mag. y à todos los Cortesanos, y otras qualesquiera personas que figan vuestra Corte, de todos, y qualesquiera delitos, excessos, y crímenes, y aun de los casos reservados al Obispo, imponiendoles la debida penitencia, y darles sepultura Eclesiastica en tiempo de Entredicho: y pueda tambien recibir para sí, y para los demàs Capellanes arriba dichos, del mismo modo que en la dicha Real Capilla, qua-

qualesquiera Ofrendas, aun las presentadas por vuestra mano, y la de vuestros Hijos, ò Hijas, en qualquiera Iglesia, aunque sea de la Orden de Frayles Menores, adonde llegareis, con tal que los dichos Capellanes, y Cantores celebren, y canten en ella los Oficios Divinos; y solemnizar qualesquiera Matrimonios que se contraxeren en vuestra presencia: y pueda asimismo el referido Capellan Mayor, siendo persona constituida en Dignidad Episcopal, conceder misericordiosamente en el Señor en la forma practicada por la Iglesia à todos, y à cada uno de los que verdaderamente arrepentidos, y confessados asistieren à la celebracion de la Missa, y à la predicacion de la palabra de Dios, que se hicieren en vuestra presencia, docientos dias de perdon de las penitencias que se les huvieren impuesto; y confessar por sí, ò por otra, ù otras personas que para este efecto nombrare, aprobadas por su Ordinario (en caso de no ser dependientes de la Corte)

à todos, y à cada uno de los Fieles que moraren en vuestra Corte; en dondequiera que continuamente, ò por determinado tiempo residierais, y absolverlos de sus pecados, imponiendoles por ellos la saludable penitencia, y otras penas que se les deban imponer: y para que así el mismo Capellán, como el Sacerdote à quien huviere nombrado, Secular, ò Regular de qualquiera Orden, con licencia de sus Superiores, estando asimismo aprobado por su Ordinario en caso de no ser dependiente de la Corte, pueda confessar à todas, y cada una de las personas que estuvieren en el Hospital de vuestra Corte, administrarlas los Sacramentos de la Iglesia, y absolverlas de todos sus pecados en el articulo de la muerte, imponiendoles la debida penitencia; y tambien elegir la Iglesia Parrochial mas inmediata al Palacio donde habitareis, y en caso de haver dos igualmente inmediatas à dicho Palacio, aquella que mejor le pareciere, y entrar libremente en ella,

así

aísi el Capellan Mayor, como la persona que este huviere nombrado para la cura de almas, y tomar de ella los Sacramentos arriba dichos, administrarlos à sus Subditos, y llevarlos à los enfermos de vuestra Corte; como tambien hacer publicar las amonestaciones matrimoniales de sus Subditos conforme à los decretos de dicho Concilio, y casarlos, pero sin perjuicio de los derechos del Parrocho; y además de esto, para que el dicho Capellan Mayor, si le pareciere, pueda libre, y lícitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia, ò sin incurrir en censuras Eclesiasticas, atendiendo à la decencia, y à la necesidad, colocar en la Capilla Real el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y el de la Extrema-Uncion, para que se lleven con mas comodidad à los enfermos, y enfermas que huviere en dicho Palacio, y se eviten muchos inconvenientes que de lo contrario pudieran resultar. Fuera de esto, concedemos igualmente en virtud de la authoridad,

y tenor arriba dicho , que no puedan los Ordinarios , ni otros qualesquiera Jueces Ordinarios exercer superioridad , dominio , ni jurisdiccion alguna sobre el Capellan Mayor , y los demás Capellanes , Cantores , y Escolares arriba nombrados , que estuvieren actualmente sirviendo , y percibieren los acostumbrados estipendios ; à los quales enteramente eximimos , y totalmente libramos de dichos Jueces , estableciendo ( en quanto al Capellan Mayor ) que esté sujeto inmediatamente à la Sede Apostolica , y en quanto à los demás Capellanes , Cantores , y Escolares , que lo estén al dicho Capellan Mayor ; y que aquellos no puedan de ningun modo entrometerse en las cosas tocantes à estos ; y que los dichos Capellanes , Cantores , y Escolares que sirvieren , no estén obligados à responder juridicamente , sino ante el mismo Capellan Mayor , ò ante los Legados , ò Delegados de dicha Sede : y afsimismo que los dichos Capellanes , Cantores , y Escolares que estu-

estuvieren sirviendo , puedan sucesivamente, en los tiempos establecidos por el Derecho, ser ordenados *in sacris* por qualquiera Obispo Catholico, que les pareciere , como sea del agrado , y comunion de la Sede Apostolica : que los dichos Capellanes , aunque sean Religiosos , puedan decir, rezar , y cantar Missas , Horas Canonicas , y Oficios Divinos , aun estando ausente V. Mag. pero segun el Rito de la Corte Romana , y en dicha Capilla solamente , y anticipar , y posponer dichas Horas Canonicas , pero con causa, y dentro del mismo dia, y privadamente , y no en la misma Capilla; como tambien tener en ella con el debido honor, y reverencia el Santissimo Sacramento de la Eucharistia en la Fiesta de Corpus Christi , y durante su Octava , y colocar en la quinta , y sexta Feria de la Semana Santa el mismo Santissimo Sacramento en dicha Capilla dentro de un Sagrario , ò Urna , y hacer , y tener con luces al uso del Pais lo que llaman *Monumento* , ò

**Tumulo**, y afsimifmo celebrar Miffas en vuestra prefencia aun antes del amanecer, pero cerca de la luz del dia, y una hora despues de mediodia; y para que la persona que ( como abaxo fe dirà ) fuere nombrada en lugar del Arzobifpo de Santiago Capellan Mayor, y tambien treinta de los Capellanes arriba dichos, como no tengan Prebendas Magiftrales, y Penitenciales, puedan percibir los frutos, rentas, y productos de qualesquiera Beneficios Eclefiasticos fuyos, aunque fean Canongias, y Prebendas, Dignidades, Personados, Administraciones, y Oficios, tan por entero, excepto las diftribuciones diarias, como los percibieran, fi refidiessen personalmente en las mifmas Iglesias; y que entretanto no eften obligados à refidir en ellas. Ademàs de efto en virtud de la authoridad, y tenor arriba dicho concedemos igualmente, que los Fieles dependientes de vuestra Corte puedan folo con licencia de dicho Capellan Mayor elegir por fu Confessor à qualquiera

Pref-

Presbytero idoneo, Secular, ò Regular de qualquiera Orden, aprobado por el Ordinario en caso de no ser dependiente de la Corte, el qual, oídas sus Confesiones, los pueda absolver de sus pecados, è imponerles por ellos la saludable penitencia, y otras penas correspondientes, y administrarles tambien los dichos Sacramentos, aunque sea en la fiesta de la Resurreccion del Señor; y que los Capellanes, Cantores, y demás personas Eclesiasticas, que fueren nombradas para hacer las Informaciones de limpieza de los sugetos que se ayan de admitir en dicha Capilla, puedan compeler à los Testigos con censuras Eclesiasticas, segun lo dispuesto por los Sagrados Canones. Y en virtud de nuestra Apostolica authoridad concedemos, y dispensamos por el tenor de las Presentes al Arzobispo actual de Santiago, y al que en adelante lo fuere, como à Capellan Mayor de dicha Capilla, que mientras, y todas las veces que residiere personalmente en

la dicha Corte, y estando èl ausente de la misma Corte, ò no residiendo en ella, à la persona ordenada de Sacerdote que Vos nombrareis todas las veces que os parezca, y que fuere aprobada por su Ordinario ( à la qual despues de nombrada por Vos, y aprobada por su Ordinario diputamos, y aprobamos desde ahora, como desde entonces ) que durante la ausencia del referido Arzobispo fuera de dicha Corte pueda en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, donde Vos, y vuestra Real Corte residieréis, exercer libre, y licitamente todas, y cada una de estas cosas, y todas y cada una de las demás que por derecho, ò costumbre, ò en otra qualquier manera ayan acostumbrado hacer, y exercer en sus Diocesis los Arzobispos, y Obispos, y demás Ordinarios, salvo las funciones Pontificales, y la colacion de Ordenes, y Beneficios; y asimismo gozar, y usar en la misma forma, y *æque principaliter* de todas, y qualesquiera gracias, favores, preeminencias, è

indultos de que por razon del expresado empleo de Capellan Mayor goza y usa, y puede de qualquier modo gozar y usar el referido Arzobispo mientras reside en dicha Corte, y à Vos plena, y omnimoda facultad para nombrar, y elegir la referida persona. Y asimismo determinamos que las presentes Letras no puedan de ningun modo ser notadas, impugnadas, ò anuladas por vicio de subrepcion, ò obrepcion, ni por falta de intencion de nuestra parte, ò otro qualquier defecto; sino que deban ser validas, y eficaces, y surtir y tener sus plenos y enteros efectos; y que asi, y no de otro modo se aya de juzgar, y definir por qualesquiera Jueces, qualquiera authoridad que tengan, aunque sean Auditores de causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitandoles à todos y cada uno de ellos qualquiera facultad y authoridad que tengan para juzgar, è interpretar de otro modo; y que sea irritò, y nulo quanto à sabien-  
da s,

das, ò por ignorancia se atentare contra estas por qualquiera persona, con qualquiera authoridad que sea. Por lo qual damos comission, y mandamos en virtud de las Presentes à nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Segovia, y de Avila, y à nuestro amado Hijo el Nuncio nuestro, y de la Sede Apostolica, residente en los Reynos de España, que todos tres, ò dos, ò uno de ellos por sí, ò por otra, ò otras personas, todas las veces que fueren requeridos por parte de V. Mag. ò de alguno de los Capellanes, ò Cantores, y Escolares arriba dichos, usando de Ediétos publicos, y afsistiendo à V. Mag. y à ellos con el auxilio de una defensa eficaz en orden à lo expressado, hagan en virtud de nuestra authoridad gozar pacificamente à V. Mag. y à los Capellanes, ò Cantores, y Escolares arriba dichos del efecto de todas, y cada una de las cosas mencionadas, no permitiendo que V. Mag. ni ellos sean de ningun modo indebidamente molestados por alguno en lo

lo perteneciente à ellas , castigando sin apelacion à qualesquiera contradictores , y rebeldes con censuras y penas Eclesiasticas , y otros remedios oportunos de hecho , y de derecho , è invocando tambien para ello , si fuere necesario , el auxilio del brazo Secular ; no obstante la Bula del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion , nuestro Predecessor , por la qual se previene que à ninguno se le haga comparecer en juicio fuera de su Ciudad , ò Diocesi , sino en ciertas causas , y ciertos casos , y en estos , solo à distancia de una Dieta del fin de su Diocesi ; como tambien las Constituciones tocante à dos Dietas , hechas en Concilio General ( con la condicion de que no se cite à ninguno en juicio fuera de las tres Dietas en virtud de las Presentes ) , y las demàs Constituciones , y Ordenaciones Apostolicas ; y asimismo qualesquiera Estatutos , y costumbres , aunque estèn corroborados con juramento , confirmacion Apostolica , ò otra qualquier fir-

meza; y tambien qualesquiera Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, de qualquier modo, y aun repetidas veces concedidos, confirmados, y renovados por qualesquiera Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, y por Nos, y por la dicha Sede, aunque lo ayan sido por via de Ley general, y Estatuto perpetuo, y *motu proprio*, y de cierta ciencia, y con plenitud de potestad Apostolica, y aun con qualesquiera clausulas irritantes, anulativas, cassativas, revocativas, preservativas, exceptivas, restitutivas, declaratorias, atestativas de la mente, y derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y desusadas. Todos los quales, aunque para su suficiente derogacion se huviesse de hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, e individual, y de *verbo ad verbum*, y no por clausulas generales, equivalentes, u otra qualquiera expresion, o se huviesse de observar alguna forma exquisita, y aunque se prevenga expresamente

en ellos que de ningún modo se puedan derogar ; teniendo los tenores de ellos , y de todas y cada una de las Letras arriba dichas por suficiente-  
mente expresados , y por insertos *de verbo ad verbum* en las Presentes , y así mismo por individualmente obser-  
vados los modos , y formas que para esto se deben observar , por esta so-  
la vez ( quedando en su fuerza en lo demàs ) especial , y expresamente derogamos por el tenor de las Pre-  
sentes , como tambien otras quales-  
quiera cosas en contrario. Y quere-  
mos que à los trasuntos de las presen-  
tes Letras firmados de mano de algun  
Notario publico , y autorizados con  
el sello de alguna persona constitui-  
da en Dignidad Eclesiastica , se les de  
en todas partes en juicio , y fuera de  
èl la misma fé que se diera à las Pre-  
sentes , si se exhibiessen , ò manifes-  
tassen. Dado , y sellado con el anillo  
del Pescador en Roma en Santa Ma-  
ria la Mayor el dia nueve de Mayo  
de 1623 , año tercero de nuestro

Pontificado. S. Cardenal de Santa Susana. Despues el Papa Clemente XI. à suplica de Phelipe V. de esclarecida memoria, Rey Catholico que fue de dichas Españas, extendiò, y ampliò los Indultos concedidos al dicho Capellan Mayor por otras Letras fuyas del tenor siguiente:

## XXXIV.

*Breve de Clemente XI. à Phelipe V. ampliando los Indultos concedidos al Capellan Mayor, expedido en 23. de Julio de 1716.*

Por fuera: A nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe Rey Catholico de las Españas; y por dentro: Clemente Papa XI. Muy amado en Christo, Hijo nuestro, salud, y Apostolica bendicion. Con particular gusto condescendemos à las piadosas instancias de los Reyes Catholicos, que pueden contribuir al aumento del culto Divino, y à dirigir, y gobernar pacifica, y rectamente para gloria de Dios el estado de los Ministros Eclesiasticos, especialmente de aquellos que estan destinados al servicio de las Capillas Reales, y corroboramos con Privilegios, è Indultos nuestras concessiones, y damos las demàs providencias que juzgamos en el Señor

ser

ser convenientes y saludables. Siguiendo pues las huellas de los Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, y atendiendo à las reverentes supplicas que en nombre de V. Mag. se nos han presentado, con authoridad Apostolica concedemos, y dispensamos à la dicha V. Mag. por el tenor de las Presentes licencia, y facultad para que el Arzobispo de Santiago que por tiempo fuere, à quien, segun la relacion que se nos hizo poco ha en nombre de V. Mag. como à Capellan Mayor, que es de vuestra Capilla, en virtud de Indulto Apostolico, ò por antigua, è immemorial costumbre le pertenece la cura de almas de vuestra Real Familia, de vuestros Parientes consanguineos, y afines, y de todas las personas que con motivo de negocios concurren en vuestra Corte, y moran en ella, y la figuen, pueda en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, donde V. Mag. y su Real Corte residieren de assiento, ò por algun tiempo, exercer la cura de al-

almas de vuestra Familia, y de todas y cada una de las personas, así naturales de vuestros Reynos, y Dominios, como estrangeras que fueren dependientes de la Corte, y la siguieren, de qualquier estado, grado, orden, condicion, y preeminencia que sean, así Ecclesiasticas, como Seculares, (excepto los Arzobispos, y Obispos) y llamarse Rector de ellas, corregirlas, y visitarlas, y exercer sobre ellas omnimoda jurisdiccion ordinaria, y todas y cada una de las demás cosas que por derecho, ò costumbre, ò en otra qualquier manera han acostumbrado hacer y exercer en sus Diócesis los Arzobispos, Obispos, y demás Ordinarios, y exercer por sí, ò por otros Ministros su jurisdiccion ordinaria, y nombrar tambien los Ministros, y Oficiales necesarios para exercer en virtud de la dicha autoridad Apostolica omnimoda jurisdiccion en calidad de Juez, así de la Corte, y Palacio, como de dicha Capilla, y demás personas arriba expresadas.

fadas; los quales nombrados por èl, y  
 de orden fuya exerzan sus officios, y su  
 jurisdiccion en las causas, assi de los  
 Sumilleres, Capellanes, Sirvientes de  
 Oratorio de la Capilla, y Cantores, y  
 Ministros, aunque legos, de la mis-  
 ma Capilla, como de las demàs per-  
 sonas de qualquiera nacion, que estu-  
 vieren empleadas en vuestro servicio,  
 y en el de las personas Reales, y Real  
 Prole, solo sobre aquellas que fueren  
 verdaderamente de la Corte; y assi-  
 mismo en las causas de los Capellanes  
 que estuvieren en vuestras Casas, ò  
 Palacios de campo: y para que pue-  
 da tambien nombrar por si, ò por sus  
 Ministros Confessores Regulares con  
 licencia de sus Superiores, ò Secula-  
 res para la cura de almas de dicho Pa-  
 lacio, y Corte, y examinar, ò haer  
 examinar à los Capellanes, y Cleri-  
 gos que sirvieren à V. Mag. y à la  
 Casa Real en dicha Capilla, y Orato-  
 rio, para decir Missa, confessar, y  
 predicar, y darles la licencia, y fa-  
 cultad de executar lo, como tam-  
 bien

bien llamar Predicadores Regulares, ò Seculares, en dicha Corte, ò fuera de ella, para que prediquen la palabra de Dios en la Capilla Real, y Casa donde V. Mag. y su Corte estuvieren; de manera que ningun Ordinario del Lugar donde estè la dicha Corte, ò V. Mag. ò su Casa, yà sea de passo, ò de asiento, ò yà con motivo de diversion, pueda impedir la predicacion de la palabra de Dios: y ademàs de esto, para que precediendo la satisfaccion, è impuestas las debidas penitencias, pueda absolver à los Capellanes, Cantores, y Escolares que por tiempo huviere en dicha Capilla, de la sententia de excomunion en que ayan incurrido por haver puesto manos violentas unos en otros, y aun en Clerigos que no sean de dicha Capilla, como no aya havido mutilacion, ò grave lesion de miembros; y dispensarles la irregularidad, si ligados con dichas sentencias, huvieren contrahido alguna, celebrando Mifas, ù otros Oficios Divinos, ò entromet-

metiendose en ellos , como no sea *in contemptum clavium* , y borrar toda mancha , ò nota de inhabilidad , è infamia contrahida por ellos con este motivo ; y asimismo bautizar los niños , y aun los Turcos , y Sarracenos , que por qualquier causa se bautizaren en vuestra presencia , y administrar , ò hacer que se administraren à Vos , y à vuestros Hijos , y à las otras personas que sirvieren , y residieren en vuestra Casa , y demàs Cortesanos de dicha Corte los Sacramentos de la Penitencia , y Eucaristia , y los demàs ; como tambien para que el referido Capellan Mayor pueda absolver à V. Mag. y à todos los Cortesanos , y otras qualesquiera personas que figan vuestra Corte , de todos , y qualesquiera delitos , excessos , y crímenes , y aun de los casos reservados al Obispo , imponiendoles las debidas penitencias , y darles sepultura Eclesiastica en tiempo de Entredicho ; y pueda recibir para sí , y para los demàs Capellanes arriba dichos,

chos, como las recibe en dicha Real Capilla, qualesquiera Ofrendas, aun las presentadas por vuestra mano, y la de vuestros Hijos, ò Hijas, en qualquiera Iglesia, aunque sea de la Orden de los Frayles Menores, con tal que los dichos Capellanes, y Cantores celebren, y canten en ella los Oficios Divinos, y solemnizar qualesquiera Matrimonios que se contraxeren en vuestra presencia: y asimismo para que el referido Capellan Mayor, siendo persona constituida en Dignidad Episcopal, pueda conceder misericordiosamente en el Señor en la forma usada por la Iglesia à todos, y à cada uno de los que asistieren en vuestra presencia à la celebracion de la Missa, y predicacion de la palabra de Dios, estando verdaderamente arrepentidos y confessados, docientos dias de perdon de las penitencias que les huvieren impuestos; y por sí, ò por otra, ò otras personas que nombrare, aprobadas por su Ordinario; en caso de no ser estas de la Corte, confes-

far à todos y cada uno de los Fieles que habitaren en vuestra Corte, dondequiera que residiereis de asiento, ò por algun tiempo, y absolverlos de sus pecados, imponiendoles la saludable penitencia que les corresponda, y otras que se les deban imponer; y tambien para que assi el mismo Capellan Mayor, como el Sacerdote nombrado por èl, yà Secular, ò yà Regular de qualquiera Orden, con licencia de sus Superiores, aprobado igualmente por su Ordinario en caso de no ser de la Corte, pueda confesar à todas y cada una de las personas que estuvieren en el Hospital de vuestra Corte, administrarlas los Sacramentos de la Iglesia, y absolverlas de todos sus pecados en el articulo de la muerte, imponiendolas asimismo las debidas penitencias; y demàs de esto, para que pueda elegir la Iglesia Parrochial mas cercana al Palacio donde habitareis, y haviendo dos igualmente cercanas, la que mejor le pareciere, y entrar libre-

mente en ella, así el Capellan Mayor, como la persona que este nombrare para la cura de almas, y tomar de ella los Sacramentos, y administrarlos à sus Subditos, y llevarlos à los Enfermos de vuestra Corte; hacer publicar las amonestaciones matrimoniales de sus Subditos, conforme à los decretos de dicho Concilio, y casarlos, pero sin perjuicio de los derechos del Parrocho. Ademàs de esto, para que, si le pareciere al mismo Capellan Mayor atendiendo à la decencia, y à la necesidad, pueda libre y licitamente, y sin escrupulo alguno de conciencia, ò sin incurrir en censura alguna Eclesiastica, colocar en la Capilla Real el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y el de la Extrema-Uncion, para que se lleven con mas comodidad à los Enfermos, y Enfermas que huviere en dicho Palacio, y se eviten muchos inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar. Fuera de esto, concedemos tambien en virtud de la misma au-

thoridad, y tenor, que ni los Diocesanos, ni otros qualesquiera Jueces Ordinarios puedan exercer superioridad, dominio, ni jurisdiccion alguna sobre el Capellan Mayor, ni los demás Capellanes, Cantores, y Escolares arriba dichos, que estuvieren actualmente sirviendo, y percibieren los acostumbrados estipendios (à los quales enteramente eximimos, y totalmente libramos de los dichos) estableciendo, en quanto al Capellan Mayor, que esté sujeto inmediatamente à la Sede Apostolica, y en quanto à los otros Capellanes, Cantores, y Escolares referidos, que lo estén al dicho Capellan Mayor; y que aquellos no puedan entrometerse de ningun modo en cosas pertenecientes à estos, sino que los dichos Capellanes, Cantores, y Escolares estén obligados à responder juridicamente solo ante el dicho Capellan Mayor, ò ante los Legados, ò Delegados de dicha Sede: y asimismo que los referidos Capellanes, Cantores, y Escolares que estu-

vieren firviendo , puedan sucesivamente en los tiempos establecidos por el Derecho ser ordenados *in facris* por qualquiera Obispo Catholico que les pareciere , con tal que sea del agrado , y comunion de la Sede Apostolica ; y que los dichos Capellanes , aunque sean Religiosos , puedan decir , rezar , y cantar Missas , Horas Canonicas , y Oficios Divinos en dicha Capilla , aun en vuestra ausencia , pero segun el Rito de la Corte Romana ; y puedan assi los demàs Capellanes , como los Cantores , y Escolares executar lo mismo , solamente en dicha Capilla ; y anticipar , y posponer las referidas Horas Canonicas , pero con causa , y dentro del dia , y privadamente , y no en dicha Capilla ; y asimismo tener en ella al Santissimo Sacramento de la Eucharistia con el debido honor , y reverencia en la fiesta de Corpus Christi , y durante su Octava , como tambien en la feria quinta y sexta de la Semana Santa reservar en la referida Capilla al mismo San-

Santísimo Sacramento de la Eucharistia dentro de un Sagrario , ò Urna , y hacer , y tener con luces , conforme al uso del País , lo que llaman *Monumento* , ò *Tumulo* : y asimismo celebrar Missas en vuestra presencia antes del amanecer , pero cerca de la luz del dia , y durante una hora despues de mediodia : y tambien para que la persona , que , segun abaxo se dirà , fuere nombrada en lugar del Arzobispo de Santiago , Capellan Mayor , y tambien treinta de los Capellanes arriba dichos , como no tengan Prebendas Magistrales , ni Penitenciales , puedan percibir los frutos , rentas , y productos de qualquiera Beneficios suyos Eclesiasticos , aunque sean Canongías , Prebendas , Dignidades , Personados , Administraciones , ò Oficios , tan por entero ( excepto las distribuciones diarias ) como los percibieran , si personalmente residiesen en dichas Iglesias ; y que entre tanto no estèn obligados à residir en ellas. Además de

esto concedemos igualmente en virtud de la authoridad , y tenor arriba expressado , que los Fieles, que fueren de vuestra Corte , puedan solo con la licencia de vuestro Capellan Mayor elegir por Confessor à qualquiera Presbytero idoneo Secular , ò Regular de qualquiera Orden , como estè aprobado por el Ordinario en caso de no ser de la Corte , el qual oídas sus Confesiones , los pueda absolver de sus pecados , è imponerles por los que hubieren cometido , la saludable penitencia , y demàs penas correspondientes , y administrarles los referidos Sacramentos , aun en la fiesta de la Resurreccion del Señor : y que los Capellanes , Cantores , y otras personas Eclesiasticas que se nombraren para hacer las Informaciones de limpieza de los sugetos que se hayan de admitir en dicha Capilla , puedan compeler à los Testigos con censuras Eclesiasticas , segun lo dispuesto por los Sagrados Canones. Y en virtud  
de

de nuestra Apostolica authoridad concedemos , y dispensamos por el tenor de las Presentes al Arzobispo actual de Santiago , y al que en adelante lo fuere , como à Capellan Mayor de dicha Capilla , mientras , y todas las veces que residiere personalmente en dicha Corte , y estando él ausente de la misma Corte , ò no residiendo en ella , à la persona ordenada de Sacerdote que Vos nombrareis todas las veces que os parezca , y que fuere aprobada por su Ordinario ( à la qual despues de nombrada por Vos , y aprobada por su Ordinario , diputamos y nombramos desde ahora como desde entonces) que durante la ausencia del referido Arzobispo fuera de dicha Corte , pueda en qualesquiera Ciudades , Villas , y Lugares donde Vos , y vuestra Real Corte residiereis , exercer libre , y licitamente todas y cada una de estas cosas , y todas y cada una de las demàs que por derecho , ò costumbre , ò en otra qualquier manera ayan acostumbrado ha-

cer, y exercer en sus Diócesis los Arzobispos, Obispos, y demás Ordinarios, salvo las funciones Pontificales, y la colacion de Ordenes, y Beneficios; y asimismo gozar, y usar en la misma forma, y *aque principaliter* de todas, y qualesquiera gracias, favores, preeminencias, è indultos, de que por razon del expressado empleo de Capellan Mayor goza, y usa, y puede en qualquier manera gozar, y usar el referido Arzobispo mientras reside en dicha Corte; y à Vos plena, y omnimoda licencia, y facultad para nombrar, y elegir la dicha persona. Determinamos asimismo que las presentes Letras no puedan de ningun modo ser notadas, impugnadas, ò anuladas por vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò por falta de intencion de nuestra parte, ò otro qualquiera defecto, sino que deban ser validas y eficaces, y surtir, y tener sus plenos y enteros efectos; y que así, y no de otro modo se aya de juzgar, y definir por qualesquiera

ra Jueces, qualquiera authoridad que tengan, aunque sean Auditores de causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitandoles à ellos, y à cada uno de ellos qualquiera facultad, y authoridad que tengan para juzgar, è interpretar de otra manera; y sea irrito, y nulo quanto à sabiendas, ò por ignorancia se atentare contra estas por qualquiera persona con qualquiera authoridad que sea. Por lo que damos comission, y mandamos en virtud de las Presentes à nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Segovia, y Avila, y à nuestro amado Hijo el Nuncio nuestro, y de la Sede Apostolica en los Reynos de España, que los tres, ò dos, ò uno de ellos, todas las veces que fueren requeridos por parte de V. Mag. ò de alguno de los Capellanes, ò Cantores, y Escolares arriba dichos, usando por sí, ò por otra, ò otras personas de Edictos publicos, y afsistiendo à V. Mag. y à ellos con el auxilio de una eficaz de-

fensa en orden à lo expreffado, ha-  
 gan en virtud de nuestra authoridad  
 gozar pacificamente à V. Mag. y à  
 los Capellanes, ò Cantores, y Esco-  
 lares arriba dichos, del efecto de to-  
 das y cada una de las cosas arriba  
 mencionadas, no permitiendo que V.  
 Mag. ni ellos sean de ningun modo  
 indebidamente molestados por alguno  
 en lo perteneciente à ellas, castigando  
 sin apelacion à qualesquiera con-  
 tradictores, y rebeldes con censuras,  
 y penas Ecclesiasticas, y otros reme-  
 dios oportunos de hecho, y de dere-  
 cho, è invocando tambien para ello,  
 si fuere necesario, el auxilio del bra-  
 zo Secular; no obstante la Bula del  
 Papa Bonifacio VIII. de feliz recor-  
 dacion, nuestro Predecessor, por la  
 qual se previene que à ninguno se le  
 haga comparecer en juicio fuera de  
 su Ciudad, ò Diocesi, fino en ciertos  
 casos, que entonces se expressaron,  
 y en estos, solo à distancia de una Die-  
 ta del fin de su Diocesi; como las  
 Constituciones tocante à dos Dietas

hechas en Concilio General (con tal  
 que en virtud de las Presentes no se  
 cite à nadie en juicio à mas distancia  
 que la de tres Dietas) y las demás Con-  
 stituciones, y Ordenaciones Aposto-  
 licas; y no obstante qualesquiera Esta-  
 tutos, y costumbres, aunque corro-  
 borados con juramento, confirma-  
 cion Apostolica, ù otra qualquier fir-  
 meza; y asimismo qualesquiera Pri-  
 vilegios, Indultos, y Letras Aposto-  
 licas, de qualquier modo, y aun re-  
 petidas veces concedidos, confirma-  
 dos, y renovados por qualesquiera  
 Pontifices Romanos, nuestros Prede-  
 cesores, y por Nos, y la dicha Sede,  
 aunque lo ayan sido por via de Ley  
 general, y Estatuto perpetuo, y *mo-  
 tu proprio*, y de cierta ciencia, y  
 con plenitud de potestad Apostolica;  
 y aun con qualesquiera clausulas irri-  
 tantes, anulativas, cassativas, preser-  
 vativas, exceptivas, restitutivas, de-  
 claratorias, atestativas de la mente, y  
 derogatorias de derogatorias, y otras  
 mas eficaces, y desusadas. Todos los

quales, aunque para su suficiente de-  
 rogacion se huviesse de hacer de ellos,  
 y de todos sus tenores mencion espe-  
 cial, è individual, y *de verbo ad ver-*  
*bum*, y no por clausulas generales,  
 equivalentes, ù otra qualquiera ex-  
 pression, ò se huviesse de observar  
 alguna forma exquisita, y aunque se  
 prevenga expressamente en ellos que  
 de ningun modo se puedan derogar;  
 teniendo sus tenores, y los de todas  
 y cada una de las Letras arriba dichas  
 por suficientemente expressados, y  
 por insertos *de verbo ad verbum* en las  
 Presentes, y asimismo por individual-  
 mente observados los modos, y for-  
 mas que para esto se debieran ob-  
 servar, por esta sola vez solamente  
 (quedando en su fuerza en lo demàs)  
 especial, y expressamente derogamos  
 por el tenor de las Presentes, como  
 tambien otras qualesquiera cosas en  
 contrario. Y queremos que à los tra-  
 suntos de las presentes Letras firma-  
 dos de mano de algun Notario pu-  
 blico, y authorizados con el fello de  
 algu-

alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dè en todas partes, en juicio y fuera de el la misma fe que se diera à las Presentes, si se exhibiessen, ò manifestassen. Dado, y sellado con el anillo del Pescador en Roma en Santa Maria la Mayor el dia 23. de Julio de 1716. año decimosexto de nuestro Pontificado. *F. Cardenal Oliveri.* Lugar  del sello del anillo del Pescador. Por ultimo el Papa Clemente XII. extendiò la jurisdiccion del dicho Capellan Mayor por sus Letras, que son las siguientes:

Clemente Papa XII. *Ad perpetuam rei memoriam.* Nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe Rey Catholico de las Españas nos hizo poco ha representar que habiendo el Papa Paulo V. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas igualmente en forma de Breve el dia 17. de Marzo de 1614. total, y enteramente eximido para siempre en lo espiritual, y temporal el Convento, ò Monasterio que llaman de

XXXV.

*Breve de Clemente XII. al mismo Rey Phelipe V. extendiendo la jurisdiccion del Capellan Mayor à los Colegios, y Conventos de las Niñas de Santa Isabel, y de Nuestra Señora de Loreto, expedido en 26. de Marzo de*

1738.

*Mon-*

*Monjas Recoletas de Santa Isabel*, que  
 professan la Regla de San Agustin, de  
 la Villa de Madrid, Diocesi de To-  
 ledo, y à la Priora, Monjas, haciendas  
 y todos los bienes del mismo Con-  
 vento, de toda y qualquiera superiori-  
 dad, jurisdiccion, cuidado, y gobier-  
 no del Arzobispo de Toledo, y del  
 Prior General, y demàs Superiores,  
 y Frayles de dicha Orden, y enco-  
 mendado, sujetado, y sometido todo  
 ello asimismo en lo espiritual, y tem-  
 poral à la superioridad, jurisdiccion,  
 visita, correccion, cuidado, y gobier-  
 no de la persona del que es actual-  
 mente, y en adelante fuere Capellan  
 Mayor de la Capilla Real, y que exer-  
 ce, y exerciere este empleo en la  
 Corte del Rey, sin perjuicio no obs-  
 tante de los derechos que assi en vir-  
 tud de los decretos del Concilio Tri-  
 dentino, como en otra qualquier ma-  
 nera competen al referido Arzobis-  
 po sobre los Regulares essentos, con  
 otras circunstancias que mas larga-  
 mente se contienen en dichas Letras,

cuyos tenores queremos se tengan por plena, y bastantemente expressados en las Presentes, deseaba sumamente el mismo Rey Phelipe que la referida essencion y sujecion se extendiesse, y ampliassse tambien à los Colegios que llaman *de las Niñas de Santa Isabel*, y *de Nuestra Señora de Loreto* de dicha Orden, y Villa de Madrid: por lo que nos hizo suplicar rendidamente que nos dignassemos de dar oportuna providencia, y usar de la benignidad Apostolica en orden à lo arriba expressado. Queriendo pues atender favorablemente à los piadosos deseos de dicho Rey Phelipe, y movidos de las referidas suplicas, en virtud de nuestra Apostolica authoridad extendemos, y ampliamos tambien por el tenor de las Presentes à los Colegios que llaman *de las Niñas de Santa Isabel*, y *de Nuestra Señora de Loreto* de dicha Orden, y Villa de Madrid, y asimismo à las Monjas, haciendas, y todos los bienes pertenecientes à dichos Colegios,

Q

que

que son, como se asegura, del Patronato del mismo Rey Phelipe, la effencion, libertad, è indulto concedidos por el referido Paulo, nuestro Predecessor, al Convento, ò Monasterio llamado de *Monjas Recoletas de Santa Isabel*, que professan la Regla de San Agustín, de la Villa de Madrid, Diocesi de Toledo, y à la Priora, y Monjas, como à las haciendas, y todos los bienes que de qualquier manera les pertenecen; y los eximimos, y libramos de todos modos para siempre en lo espiritual, y temporal de toda, y de qualquiera superioridad, jurisdiccion, cuidado, y gobierno del Arzobispo de Toledo, y del Prior General, y demàs Superiores, y Frayles de dicha Orden; y los sujetamos, y sometemos en la forma que el referido Monasterio que llaman de *Monjas Recoletas de Santa Isabel*, en lo espiritual, y temporal, à la superioridad, jurisdiccion, visita, correccion, cuidado, y gobierno de la persona del que es actualmente, y en

ade.

adelante fuere Capellan Mayor de la Capilla Real, y que exerce, y exerciere este empleo en la Corte del Rey; sin perjuicio no obstante de los derechos, que, así en virtud de los decretos del Concilio Tridentino, como en otra qualquier manera competen à dicho Arzobispo sobre los Regulares essentos: y en virtud de la authoridad y tenor de las Presentes concedemos, y dispensamos que puedan tambien las mismas Monjas libre, y licitamente usar, y gozar de todos y cada uno de los Privilegios, inmunidades, y essenciones concedidas, segun queda arriba enunciado, por el dicho Paulo, nuestro Predecessor, al referido Convento, ò Monasterio que llaman *de Monjas Recoletas de Santa Isabel*, como si huviessem sido nombradas, y comprehendidas en las expressadas Letras: Determinando que las Presentes sean, y ayan de ser validas, firmes y eficaces, y deban furtir y tener sus plenos y enteros efectos; y que así se deba juzgar y definir acerca

de lo arriba expreffado , por qualquiera Jueces Ordinarios , y Delegados , aunque fean Auditores de causas del Palacio Apostolico , y Cardenales de la Santa Iglesia Romana , quitandoles à ellos , y à cada uno de ellos qualquiera facultad y authoridad que tengan para juzgar è interpretar de otro modo ; y que fea irrito y nulo quanto à sabiendas , ò por ignorancia se atentare contra esto por qualquiera persona , con qualquiera authoridad que fea. Por lo que damos comission , y mandamos en virtud de las Presentes à nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Segobia , y de Jaen , y à nuestro amado Hijo el Nuncio nuestro , y de la Sede Apostolica en los Reynos de España , que todos tres , ò dos , ò uno de ellos , por sí , ò por otra , ò otras personas , todas las veces que fueren requeridos por parte de dicho Rey Phelipe , ò de alguno de los Capellanes , Cantores , Sacristanes , Escolares , y Ministros que estuvieren sirviendo en las referidas

das

das Iglesias, y Colegios que llaman de las Niñas de Santa Isabel, y de Nuestra Señora de Loreto, usando de Edictos publicos, y asistiendoles à ellos, y à los demàs en orden à lo expressado con todo el auxilio de una defenfa eficaz, procuren en virtud de nuestra Apostolica authoridad, que el dicho Rey Phelipe, y los Colegios, y Niñas arriba dichas disfruten, y gocen pacificamente el efecto de todas, y cada una de las cosas arriba mencionadas, no permitiendo de ningun modo que el dicho Rey Phelipe, ni ellos sean en ninguna manera indebidamente molestados por alguno, tocante à lo arriba expressado, sujetando à qualesquiera contradictores, y rebeldes con censuras, y penas Ecclesiasticas, y otros remedios de hecho, y de derecho, sin apelacion alguna, è invocando tambien para ello, si fuere necessario, el auxilio del Brazo Secular; no obstante las cosas arriba enunciadas, y todas las que Paulo V. nuestro Predecessor, quiso en las dichas sus Letras, que no  
obf-

obstassen , como otras qualesquiera en contrario. Dado, y sellado con el Anillo del Pescador en Roma en Santa Maria la Mayor el dia 26. de Marzo de 1738, año octavo de nuestro Pontificado. C. Amato Vice-Secretario. Lugar ✠ del Sello.

## XXXVI.

Breve del referido Clemente XII. al mismo Rey Phelipe V. extendiendo la jurisdiccion del Capellan Mayor hasta sobre los Capellanes, y demás Ministros que sirven à los expressados Conventos, y Colegios de Niñas, expedido en 26. de Marzo de 1738.

Clemente Papa XII. *Ad perpetuam rei memoriam*. Haviendo en tiempos passados el Papa Gregorio XV. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas igualmente en forma de Breve el dia 26. de Junio de 1622. à suplica de Phelipe de esclarecida memoria, Rey Catholico que fue de las Españas, eximido enteramente, y concedido para siempre total independenciam de todo cuidado, superioridad, dominio, y jurisdiccion de qualesquiera Obispos, y Jueces Diocesanos en lo espiritual, y temporal à los Capellanes, Cantores, Sacristanes, Escolares, y Ministros que sirven en la Iglesia del Colegio, o Monasterio llamado de *Monjas Recoletas*, que professan la Re-  
gla

gla de San Agustín con la advocación de la Encarnación de Nuestro Señor Jesu-Christo , de la Villa de Madrid , Diócesis de Toledo , el qual constaba ser del Patronato de dicho Rey Phelipe ; y asimismo concedido , y dispensado que en todo fuesen sujetos , y sometidos al cuidado , y jurisdicción del Capellan Mayor que por tiempo fuesse de la Real Capilla , en la misma forma que los otros Capellanes , Cantores , y Escolares que estaban actualmente sirviendo à la expressada Capilla Real , y percibian los sueldos acostumbrados , los quales el Papa Paulo V. asimismo nuestro Predecessor , quiso por otras Letras suyas expedidas igualmente en forma de Breve el dia 18. de Marzo de 1614. estuviessen sujetos , y sometidos al gobierno , y potestad del referido Capellan Mayor , con otras circunstancias que mas largamente se contienen en las mismas Letras , cuyos tenores queremos se tengan por plena y bastante expressados en las Presentes,

tes ; y deseando sumamente nuestro muy amado en Christo Hijo Phelipe Rey Catholico de las Españas , como por su parte se nos ha expuesto poco ha , que ningun Ordinario , ni Juez Diocesano , qualquiera que sea , pueda exercer en adelante superioridad , dominio , ni jurisdiccion alguna sobre los Capellanes , Cantores , Sacristanes , Escolares , y Ministros destinados al Convento , y Colegios que llaman *de las Niñas de Santa Isabel* , y *de Nuestra Señora de Loreto* , y que actualmente sirvieren à las Iglesias de estos , ni ingerirse , ò entrometirse de ninguna manera en las cosas tocantes à ellos , ò à sus personas , sino que estén sujetos , y subordinados en todas las causas civiles , y criminales al mismo Capellan Mayor arriba expressado , y que respondan juridicamente solo ante el , ò sus Legados , ò Delegados , del mismo modo , y en la misma forma que le están sujetos y sometidos los dichos Capellanes , Cantores , Escolares , y Ministros del tal

Mo-

Monasterio , ò Colegio de Monjas que tiene la dicha advocacion de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo ; y que por este motivo se extienda , y amplíe igualmente à los dichos el mismo Indulto de effencion concedido por el expressado Gregorio XV. y asimismo demos à su favor con especial Apostolica benignidad la providencia conveniente en orden à lo referido : deseosos de atender , en quanto podemos con el Señor , à los deseos del dicho Rey Phelipe , y movidos de las reverentes supplicas que nos han sido presentadas en su nombre sobre este assunto , en virtud de nuestra Apostolica authoridad extendemos , y ampliamos por el tenor de las Presentes la mencionada effencion , libertad , è indulto concedidos , como queda dicho , por el mismo Gregorio , nuestro Predecessor , à los Capellanes , Cantores , Escolares , y demás Ministros que estuvieren actualmente sirviendo al Colegio , è Iglesia de Monjas Recoletas que professan la

R.

Re.

130

Regla de San Agustín con la dicha advocacion de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo , tambien à los otros Capellanes , Cantores , Sacristanes , y Escolares , y à todos los demás Ministros Eclesiasticos , y Seculares, que estuvieren destinados , y actualmente sirvieren , así al Convento , y Colegio de las Niñas de Santa Isàbel, como al Colegio de las de Nuestra Señora de Loreto , en todas las causas civiles , y criminales concernientes al Foro Eclesiastico en primera instancia; sin perjuicio no obstante de los derechos , que , así en virtud de los decretos del Concilio Tridentino , como de otra qualquier manera competen à los dichos Obispos sobre los Regulares essentos : Y por la authoridad y tenor de las Presentes concedemos, y dispensamos à los mismos Capellanes , Cantores , Sacristanes , Escolares , y Ministros , que puedan libre , y licitamente usar y gozar de todos y cada uno de los privilegios , inmunidades , y gracias concedidas en lo es-

pi-

piritual , y temporal por el expreſſado Gregorio XV. nueſtro Predeceſſor (ſegun queda arriba dicho ) à los Capellanes , y Miniſtros del Colegio , è Igleſia de las Monjas Recoletas que profeſſan la Regla de San Aguſtin con la advocacion de la Encarnacion de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto , de la dicha Villa de Madrid , Dioceſi de Toledo , en todo , y por todo , como ſi huvieſſen ſido nombrados , y comprehendidos en las mencionadas Letras expedidas por el miſmo Gregorio XV. Determinando que las preſentes Letras ſean , y ayan de ſer validas , firmes y eficaces , y deban ſurtir y tener ſus plenos y enteros efectos ; y que aſi ſe deba juzgar y definir acerca de lo arriba expreſſado , por qualquiera Jueces Ordinarios , y Delegados , aunque ſean Auditores de cauſas del Palacio Apoſtolico , y Cardenales de la Santa Igleſia Romana , quitandoles à ellos , y à cada uno de ellos qualquiera authoridad , y facultad que tengan para juzgar è interpretar

de otro modo ; y que sea irritó , y nulo quanto à sabiendas , ò por ignorancia se atentare contra esto por qualquiera persona , con qualquiera authoridad que sea. Por lo qual damos comission , y mandamos en virtud de las Presentes à nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Segobia , y de Jaen , y à nuestro amado Hijo el Nuncio nuestro , y de la Sede Apostolica en los Reynos de España , que todos tres , ò dos , ò uno de ellos , por sí , ò por otra , ò otras personas , todas las veces que fueren requeridos por parte de dicho Rey Phelipe , ò de alguno de los Capellanes , Cantores , Sacristanes , Escolares , ò Ministros que sirvieren en las referidas Iglesias, y Colegios de las Niñas de Santa Isabel , y de Nuestra Señora de Loreto , usando de Edictos publicos, y asистиendoles à ellos , y à los demás en orden à lo arriba expressado con todo el auxilio de una defensa eficaz, procuren en virtud de nuestra Apostolica authoridad , que el dicho Rey

Phel-

Phelipe ; y los referidos Capellanes, Cantores, Sacristanes, Escolares, y Ministros disfruten, y gocen pacificamente el efecto de todas y cada una de las cosas arriba mencionadas, no permitiendo de ningun modo que el dicho Rey Phelipe, ni ellos sean en ninguna manera indebidamente molestados por alguno, tocante à lo arriba expresado, sujetando à qualesquiera contradictores, y rebeldes con censuras, y penas Eclesiasticas, y otros remedios de hecho, y de derecho, sin apelacion alguna, è invocando tambien para ello, si fuere necesario, el auxilio del Brazo Secular ; no obstante las cosas arriba enunciadas, y todas las que el mismo Gregorio, nuestro Predecessor, quiso en las dichas sus Letras, que no obstassen, y otras qualesquiera en contrario. Dado, y sellado con el Anillo del Pescador en Roma en Santa Maria la Mayor el dia 26. de Marzo de 1738. año octavo de nuestro Pontificado. C. Amaro Vice-Secretario. Lugar  del Sello. Por

.IVXXX

Confirmacion de los  
 Decretos anteriores  
 referidos, y con  
 don del Presente.

## XXXVII.

*Confirmacion de los  
Breves anteriores  
insertos, y conclu-  
sion del Presente.*

Por tanto pues, en virtud de la  
authoridad y tenor referido confir-  
mamos, y aprobamos para siempre  
las mismas Letras arriba expressadas,  
è insertas, y las añadimos la fuerza de  
la inviolable firmeza Apostolica; pe-  
ro con tal que las cosas que en ellas  
se contienen, estèn en uso, y no se  
opongan à nuestras presentes Letras,  
ni à las concessiones, y facultades, y  
demàs declaraciones contenidas, y  
expressadas en las mismas Presentes;  
pues en quanto se opongán, por las  
Presentes las cassamos, anulamos, è  
irritamos; y determinamos, y decla-  
ramos no tener fuerza, ni valor algu-  
no, y queremos sean vanas, nulas, è  
irritas en aquella parte de contradic-  
cion y repugnancia que tuvieren; y  
en quanto sea necesario, en virtud  
de la dicha authoridad y tenor con-  
cedemos de nuevo, y renovamos las  
Letras arriba expressadas, è insertas,  
como tambien las facultades, indul-  
tos, privilegios, y otras cosas seme-  
jantes contenidas, y expressadas en  
ellas,

ellas, que no se opusieren à nuestras  
 presentes Letras: Determinando que  
 las mismas presentes Letras, y las de  
 los dichos nuestros Predecesores arriba  
 insertas, y qualesquiera cosas conteni-  
 das en ellas, aunque sea por razon de  
 que algunas personas, de qualquier es-  
 tado, grado, orden, preeminencia y  
 dignidad que sean, ò por otra circun-  
 stancia dignas tambien de especifica,  
 è individual mencion, que por ven-  
 tura tienen, ò pretenden de qualquier  
 modo tener algun derecho, ò interès  
 en lo arriba mencionado, ò no han  
 consentido en ellas, ò no han sido lla-  
 madas, citadas, ni oídas, y aun con mo-  
 tivo de que las causas porque fueron  
 emanadas las Presentes, no han sido  
 bastantemente alegadas, averiguadas  
 y justificadas, ò por otra qualquiera  
 causa, por juridica, pia, legitima y  
 privilegiada que sea, y por otro qual-  
 quier color, pretexto, y capitulo, aun-  
 que este comprehendido *in Corpore ju-  
 ris*, y sea de enorme, y total lesion,  
 no puedan en ningun tiempo ser no-

tadas del vicio de subrepcion, ù ob-  
 repcion, ò nulidad, ò de falta de in-  
 tencion de nuestra parte, ò consenti-  
 miento de los interessados, ò de otro  
 qualquiera defecto, por grande, sus-  
 tancial, è impensado que sea, ni ser  
 por esta razon impugnadas, quebran-  
 tadas, retractadas, ni puestas en contro-  
 versia, y reducidas à terminos de dere-  
 cho; ni que se pueda intentar, ò im-  
 petrar contra ellas el remedio *Aperitio-  
 nis oris*, ni de restitucion *in integrum*,  
 ni otro qualquiera de derecho, y de  
 hecho, ò de gracia; y que aunque se  
 impetre, ò sea concedido, y ema-  
 nado *motu proprio*, y de cierta ciencia  
 y plenitud de potestad, no pueda na-  
 die usar, ni valerse de el de ningun  
 modo en juicio, ni fuera de el; sino  
 que las dichas presentes Letras sean, y  
 ayan de ser siempre y perpetuamente  
 firmes, validas y eficaces, y que  
 surtan y tengan sus plenos y enteros  
 efectos, y nunca se revoquen; y que  
 asimismo favorezcan plenissimamente  
 à V. Mag. y à los Reyes sus Sucessores,

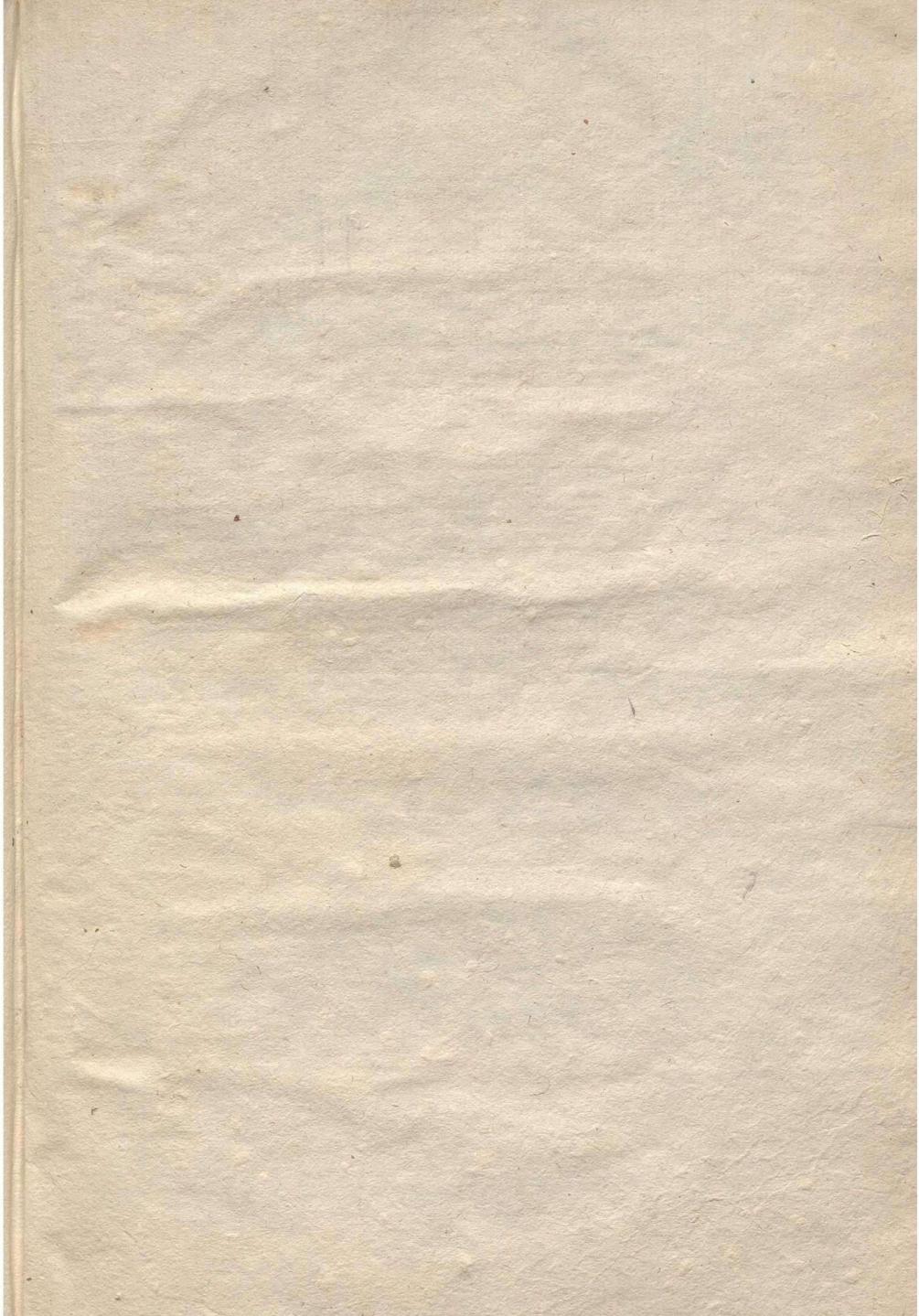
á la Reyna , y al Principe , Princesa , è Infantes arriba dichos , como tambien al referido Capellan Mayor , y al Vicecapellan Mayor , y à los demás que en las mismas presentes Letras se contienen , y à quienes toca , y en adelante de qualquier modo tocaren , y que se observen y cumplan invariablemente ; y que así se deba juzgar y definir en orden à lo arriba expressado , por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados , aunque sean Auditores de causas del Palacio Apostolico , y Nuncios de la dicha Sede , quitandoles à todos y à cada uno de ellos qualquiera facultad y authoridad que tengan para juzgar è interpretar de otro modo , y que sea irrito y nullo quanto à sabiendas , ò por ignorancia se atentare contra esto por qualquiera persona , con qualquiera authoridad que sea ; no obstante unas Letras de Gregorio XV. nuestro Predecessor arriba dicho , que empiezan: *Cum aliàs , &c.* y todas y cada una de las demás cosas contenidas en las Le-

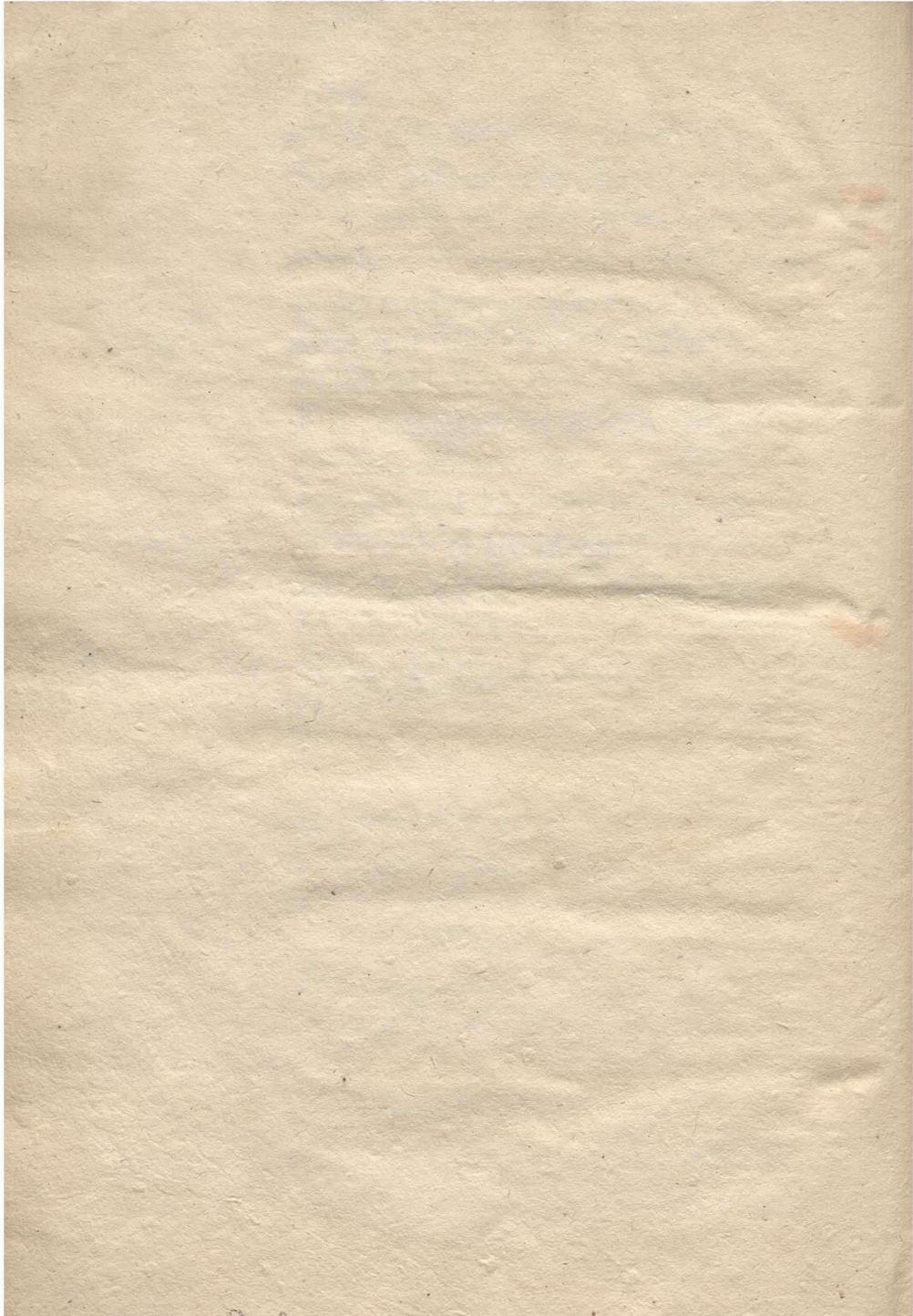
tras de los referidos nuestros Prede-  
 cesores , arriba expressadas è infer-  
 tas , que se opongán à las Presentes;  
 y asimismo las demás Constituciones  
 y Ordenaciones Apostolicas , y en  
 quanto fuere necessario, la Regla  
 nuestra , y de la Cancelaría Apostolica  
*De jure quæsito non tollendo*, y los Esta-  
 tutos , y costumbres de qualesquiera  
 Iglesias Parrochiales , aunque estèn  
 corroborados con juramento , confir-  
 macion Apostolica , ù otra qualquier  
 firmeza ; como tambien los Privile-  
 gios , Indultos , y Letras Apostolicas  
 de qualquier modo concedidos , con-  
 firmados y renovados contra lo arriba  
 dicho. Todos y cada uno de los qua-  
 les , teniendo sus tenores por plena  
 y suficientemente expressados , y por  
 insertos *de verbo ad verbum* en las Pre-  
 sentes ( quedando en quanto à lo de-  
 más en su fuerza ) por esta vez sola-  
 mente para efecto de lo arriba men-  
 cionado, especial y expressamente de-  
 rogamos , como otras qualesquiera  
 cosas en contrario. Y queremos que

139

à los trasuntos , ò traslados de las presentes Letras , aunque sean impresos , estando firmados de mano de algun Notario publico , y auth orizados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica , se les dè en juicio y fuera de èl la misma fè que se diera à las Presentes , si se exhibiessen , ò manifestassen. Dado , y sellado con el anillo del Pescador en Roma en Santa Maria la Mayor el dia 27. de Junio de 1753. Año decimotercio de nuestro Pontificado. *D. Cardinal Passionei.* Lugar  del Sello.

a las tribunas, o estrados de las  
 parrucas, y que se han impo-  
 sito, estando firmados de mano de  
 los señores duques, y con otras  
 con el sello de alguna persona con-  
 traria en Dignidad Ecclesiastica, de las  
 de un guiso, y fuera de ella milla  
 es que se tiene a las Prisiones, si se  
 excedieren, o manifestaren. Dado  
 y firmado con el anillo del Rey en  
 Roma en Santa Maria la Mayor el  
 dia 27 de junio de 1773. Años  
 cincuenta y cinco de nuestro Pontificado. D.  
 Carlos Pape. Lugar N. de 1773.





PA

